



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“Análisis de las Infracciones de la Ley de
Cultura Cívica y su relación con otras Leyes
Administrativas del Distrito Federal.”

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

PERLA JESICA LÓPEZ TORRES

ASESOR:

Lic. José Fernando Villanueva Monroy.

BOSQUES DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO Febrero 20 14





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y SU RELACIÓN CON OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL”

pág.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA CULTURA CÍVICA.	7
1. Antecedentes de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	9
1.1 La importancia de la Cultura Cívica.	15
1.2 La Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal como antecedente de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	19
1.3 Objetivo de la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal.	20
1.4 El fin de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	24
1.5 Ventajas y desventajas de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	27
1.6 Contenido de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	28
1.7 La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en la actualidad.	37
1.8 Leyes que tienen relevancia de sanción, con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	37

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.	42
2 Conceptos de la Ley de Cultura Cívica.	44
2.1 Estructura del Juzgado Cívico en el Distrito Federal.	48
2.2 Principales infracciones que se cometen en el Distrito Federal.	49
2.3 Detención y presentación del infractor en el Juzgado Cívico.	51
2.4 Sanciones aplicadas por el juez cívico y casos especiales.	54
2.5 El acto circunstanciado en el Procedimiento Administrativo.	55
2.6 Expedición de constancias ordenadas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	57
2.7 Las facultades y atribuciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	58

2.8 La convivencia armónica en el Distrito Federal.	59
2.9 La Cultura Cívica y de la participación vecinal.	63

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LAS QUE EN FORMA EXPRESA SE DA COMPETENCIA A LOS JUECES CÍVICOS Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.	64
3 Las infracciones administrativas contempladas en el marco jurídico vigente en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	65
3.1 Breve análisis de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	66
3.2 Efectos de la individualización de la sanción señalada en el artículo 31 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	77
3.3 Actividades de apoyo a favor de la comunidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	79
3.4 Los adolescentes participantes en el artículo 43 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	80
3.5 La detención y presentación de los probables infractores ordenada en el artículo 55 y 56 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	81
3.6 Las quejas y convenios de los ciudadanos señaladas en el artículo 65, 73 y 74 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	84
3.7 La negativa a la conciliación de las partes, establecidas en el artículo 75 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	88
3.8 El registro de infractores señalado en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	89

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y SU RELACIÓN CON OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL.	91
4.1 Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	97
4.2 Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	104

4.3 Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	105
4.4 Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	109
4.5 La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	111
4.6 Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	113
4.7 Reglamento de Tránsito Metropolitano y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	113
4.8 Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal, su Reglamento y su relación con las Infracciones de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.	115
4.9 Infracciones Administrativas Contempladas por el Marco Jurídico Vigente del Distrito Federal, en las que no se establece en forma expresa la competencia a los Jueces Cívicos.	117
PROPUESTA	119
CONCLUSIONES	127
FUENTES CONSULTADAS	130
LEGISLACIÓN	131

INTRODUCCIÓN

Esta investigación está hecha pensando en que las infracciones establecidas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal afectan a todas aquellas personas que son víctimas del desempleo y a las personas que son víctimas de la economía informal, de la obstrucción de la vía pública, a los que vejan o maltratan física o verbalmente a cualquier persona, ingieren bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o bien los que causan un daño a un bien mueble e inmueble ajeno en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; entre otras, y que están contempladas dentro de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en sus artículos 23, 24, 25 y 26 del mencionado ordenamiento jurídico, sino que también se relaciona con sancionar las conductas previstas en otros ordenamientos administrativos con el procedimiento administrativo que señala la Ley de Cultura Cívica. Dichos ordenamientos Jurídicos son: La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal, La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, El Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal, El Reglamento de Tránsito Metropolitano, La Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, y Las Infracciones Administrativas contempladas por el Marco Jurídico vigente del Distrito Federal, en las que no se establece en forma expresa la competencia a los Jueces Cívicos.

La prioridad fundamental de las autoridades son los adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años, ya que ellos son seres indefensos ante las condiciones de cambio del mundo en el que vivimos. No podemos dejarlos que crezcan en un lugar donde no hay ni espacio para respirar, mucho menos lo habrá para jugar y más tarde para trabajar, en un lugar digno y percibir ingresos sufrientes para el bienestar de sano esparcimiento de la familia.

Por ello, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es una legislación enfocada no solo a los adultos, sino también a los adolescentes, pues abarca también a los adolescentes mayores de doce años, para sancionar a quienes incurran en sus infracciones.

Y es también por este motivo que la investigación, a continuación presentada, está enfocada a las Infracciones y Sanciones contenidas en la Ley de Cultura Cívica y su relación con otras leyes administrativas

Como mero antecedente se menciona que el 31 de mayo de 2004 se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal, la "Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal", la que hoy prevalece y que tiene por objeto, implantar reglas de comportamiento cívico que garantice el respeto entre las personas, los bienes públicos y privados, etc.

Además, que la ciudadanía se percate sobre las actitudes de las personas que van contra la dignidad, la tranquilidad, la seguridad y el entorno urbano.

Veremos en breve análisis esta ley desde su perspectiva buena y mala, es decir, a quienes les beneficia y a quienes les perjudica.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por una parte trata de educar a la población en general, no solo a las personas que tienen acceso a ella, sino por medio de los sistemas de comunicación e información que la difunde para que todos la tomen en cuenta, así como también a las leyes que se encuentran dispersas pero que tienen relación mutua en cuanto a las infracciones y sanciones.

Es por todo ello, que la investigación no solo se centra en analizar la ley, sino también en ver la necesidad o la urgencia de aplicarla, junto con los ordenamientos jurídicos que son afines a esta como los ya mencionados, ejemplo. el Reglamento de Tránsito en el llamado "alcoholímetro", etc. la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, entre otros.

Cada persona tiene un criterio posiblemente diferente al otro, esto quiere decir, que cada quien tiene su propia cultura, y en medida de esta nos damos cuenta de lo que es bueno y malo.

No podemos olvidar el otro lado de esta ley, a quienes afecta, quizás sea la necesidad de no tener un medio para sobrevivir, pues en este mundo de muchos cambios a veces ganamos y otras perdemos.

Pero hasta donde podemos llegar a afectar la tranquilidad, la seguridad, la dignidad y en entorno urbano donde vivimos y nos desarrollamos cotidianamente.

El Capítulo Primero, de esta investigación tratara sobre los Antecedentes que tiene la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

El Segundo Capítulo, se referirá a los conceptos empezando por exponer el concepto de cultura, cultura cívica, analizándolos y relacionándolos entre sí y a los que conciernen a la Ley de Cultura Cívica y a los otros ordenamientos jurídicos adyacentes a esta en relación a infracciones y sanciones.

El Tercer Capítulo, versara sobre las infracciones administrativas contempladas en el marco jurídico vigente del Distrito Federal, en las que en forma expresa se da competencia a los jueces cívicos y en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

El Cuarto y último Capítulo se referirán no solo de analizar esta ley, sino de considerar las ventajas y desventajas que tiene y examinar las infracciones de la Ley de Cultura Cívica y su relación con otras Leyes Administrativas del Distrito Federal.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA CULTURA CÍVICA.

Para empezar con este tema, mencionaremos que la Justicia según Ulpiano es dar a cada quien lo que se merece, y Cívica, es relativo a la *Civitas* en el Derecho Romano y esto es que corresponde a la ciudad o a los ciudadanos.

En conclusión, es dar a cada uno de los ciudadanos las oportunidades y el libre esparcimiento para una mejor calidad de vida, pero lo que para algunos algo es necesario, para otros no lo es, pues no todos tenemos las mismas necesidades o prioridades, para que se les cubra a todos por igual.

Para hablar de un Bien Común, también tenemos que mencionar la igualdad, ese ideal al que aspiramos, aunque en la Constitución, se encuentre consagrado, y aún más en el Derecho Internacional es considerado un Derecho Humano, el cual nos dignifica y aspiramos a él. Sin embargo como sociedad no se respeta mucho este derecho, por eso tiene que haber un instrumento jurídico para que lo haga valer.

Menciona Chomsky: "...Muchos pensadores como Aristóteles, han afirmado que la Igualdad de resultados debe ser una de las metas principales de cualquier sociedad justa y libre. (No decían resultados idénticos, pero si condiciones relativamente iguales.)"¹

Tratar las diferentes necesidades y atendiendo al caso concreto, toda vez que la igualdad no sería darle lo mismo a todos, ya que tenemos necesidades y aptitudes diferentes, por eso se les trata igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Lo anterior fomentando ante todo para proteger a la población más vulnerable; que a nuestro criterio no serían solo los niños, las mujeres, los grupos étnicos,

¹ CHOMSKY, Noam. El Bien Común, 2º ed., Siglo XXI, editores, s.a de c.v., Argentina, 2001. Pp: 13

sino también, regular la situación cotidiana de la sociedad en la Ciudad, las personas con problemas toxicológicos, y diversos grupos, que por una u otra razón se exponen a un peligro o ven atentada su dignidad.

El bien común, aunado a la Justicia, la Igualdad, el Respeto, son los valores fundamentales en que versa la Ley de Cultura Cívica y de la que a continuación mencionaremos sus antecedentes.

A la mitad del siglo XIX una mayor parte de la población mexicana vivía, en pueblos con sus propias instituciones autónomas, sin embargo existían también haciendas y ranchos en donde convivían gran cantidad de personas que se sometían a los reglamentos de los dueños de esos lugares donde estaban construidos en grandes extensiones de terreno.

El 18 de Noviembre de 1824, se crea el Distrito Federal, para albergar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo esta la decisión del Congreso de la Unión, de la época, determinando que este territorio que no perteneciera a ningún estado en particular.

Con la creación del Distrito Federal surgen también las primeras reglamentaciones como lo fue el bando de policía y buen gobierno decretado en 1825, el que contenía la reglamentación del modo de vida de los ciudadanos, como lo eran las sanciones que se aplicaban a quien desechara basura o desperdicios en las calles de la ciudad, así como también no hacer limpieza de los vehículos y bestias de carga en la vía pública, de igual manera se exigía a los dueños de los negocios mantener diariamente aseados los establecimientos, porque si no se hacían acreedores a una amonestación y de no hacer caso lo siguiente sanción era una multa.

Es así como las autoridades de la época se preocuparon por crear, algunos lineamientos educativos a través de la coerción para que se fomentara la cultura cívica entre los ciudadanos.

Al entrar al tema, se llega a la conclusión de que para los fines que se persigue en este estudio, se mencionara de manera generalizada los antecedentes de la cultura cívica, y los cambios que ha sufrido a través del tiempo, así como su evolución que ha sufrido en cada uno de los estados que por necesidad la han adquirido y aplicado para una mejor armonía, y convivencia social entre los ciudadanos.

1. ANTECEDENTES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año de 1830, por primera vez, el estado de Guanajuato se publica un Reglamento de Policía, y en el que se enunciaban las funciones del Ayuntamiento para mantener el orden y se dividía en seguridad interna y externa.

En la seguridad interna, los Ayuntamientos habían recibido instrucciones de ver que en las haciendas y ranchos se construyeran casas cercanas unas de otras y en cada congregación fuera nombrado un custodio, con el nombre de encargado de rancho o hacienda, este era nombrado a propuesta del dueño de la hacienda o del rancho por las autoridades.

En la seguridad externa, se aplicaba en la parte construida de las ciudades, en donde cada regidor con ayuda de un vecino residente llamado vigilante estaba a cargo de un cuartel, en tanto que las subdivisiones y calles eran asignadas a vigilantes subordinados, de igual forma estos eran nombrados a propuesta del regidor.

Los encargados de los ayuntamientos tenían que hacer listas de todos los que habitaban en la demarcación, con sus ocupaciones, informando de igual manera de los animales sin dueño conocido, de las personas dedicadas a la vagancia, personas que cayeran en estado de embriaguez, teniendo facultades para hacer detenciones, aunque se les advertía que debían hacer

uso de esas facultades con moderación para evitar perturbaciones en los barrios”.²

En el año de 1833, se eliminaron algunas disposiciones legales que infraccionaban algunas conductas de la población para dar reformas benéficas a favor del fisco ya que no era posible hacer notar entre la población los efectos perjudiciales de la embriaguez.

En atención a lo estudiado con anterioridad y a manera de comentario es de hacerse notar que la conducta sancionada por los efectos de la embriaguez en la población no era un problema muy complicado, porque no había gran cantidad de personas que acostumbraran ingerir bebidas embriagantes como en la actualidad, sin embargo ya se tomaban previsiones para que reinara la armonía y la paz social entre los ciudadanos, que habitaban esas comunidades.

En el año de 1840 nace la figura del Juez de paz, señala el jurista, Tena Ramírez, refiriendo que sus funciones principales eran:

I.-Cumplir y hacer cumplir en sus secciones o pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores; y

II.-Cuidar la tranquilidad y el orden público, y muy particularmente de la persecución de los malhechores; entender lo perteneciente al ramo de policía”³

En el año de 1850, y con la política de la época, las autoridades gubernamentales, dictan decretos convencionales para crear subdivisiones políticas con Ayuntamiento, Villa con Ayuntamiento, Pueblo con Ayuntamiento, Pueblo con Junta Municipal, y esto conlleva a que empieza a desaparecer la justicia arbitraria de los caciques y comienza a delegarse en los jueces de paz.

En 1857, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que la autoridad administrativa tenía la facultad de aplicar

² DI TELLA. S, Torcuato. Política Nacional y Popular en México 1820-1847. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 2004. P. 42

³ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1979.10ª. ed., Porrúa S. A. de C.V., México 1999. p 284.

sanciones de hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, facultando a los jueces para conocer de asuntos penales.

“Antes del Porfiriato México atravesaba por una gran confusión política, con las correspondientes repercusiones económicas por las interminables guerras civiles de este periodo.

El Porfiriato marco el principio de una proceso de estabilización política y de expansión económica, pero alejado de los sueños de justicia social de los insurrectos”⁴

En atención a las reformas de la época, también y a propuesta del presidente de la República Porfirio Díaz, se inició en el año de 1878 el Reglamento de Comisarías de Policía, inspectores de cuartel, también, se ordenaba que cada comisaría debía ser dotada de una bomba para apagar incendios, dos camillas para conducir ebrios o heridos y un ataúd para trasladar cadáveres, el mismo reglamento mencionaba que debía de llevarse un registro de los ebrios y depositarlos, cuando se ignorase su habitación o cuando se hallasen expuestos al peligro o sufrir algún mal, dejándolos en libertad tan pronto cesare el motivo del depósito y siendo trasladados a la autoridad competente como escándalos habituales.

Es la Ley de Organización Política del Distrito Federal, expedida en el año de 1903 durante el gobierno de Porfirio Díaz, la que determina que el Distrito Federal quedó dividido en 13 municipalidades: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa, el primer antecedente creado en una legislación que busco la normatividad a la que estaría sujeta la administración del Distrito Federal.

En atención al artículo 18 de esta ley, la entidad debía regirse, en cuanto a su régimen interior, por las disposiciones que dictara el Congreso de la Unión,

⁴ BRACHET, Viviane. La población de los Estados Unidos Mexicanos (1824-1895), Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2002. Pp.41-42.

quedando sujeto en lo administrativo, político y municipal al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Entre los años de 1910 a 1920 (época revolucionaria), surge como una medida de mantener la paz entre los ciudadanos la primera ley seca, promulgada el 18 de marzo de 1915 por el general Gildardo Magaña, Regente de la Ciudad de México. La que consistía en suprimir el consumo de alcohol, entre los consumidores.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, determina en su artículo 21 Constitucional las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a quien infringiera las normas establecidas en los reglamentos gubernativos y de policía, las que sólo podían consistir en arresto o multa.

La figura del Juez Calificador, nace en el año de 1929 el que tenía las funciones de sancionar las infracciones administrativas y lineamientos de policía, imponiendo las sanciones correspondientes de multa o arresto.

En el año de 1970, en la ley Orgánica del Distrito Federal, se instituía que el Distrito Federal se dividía en dieciséis delegaciones, y que contaban con un reglamento de policía con la finalidad de garantizar la armonía, el orden público y la seguridad de las personas que habitaran o no el Distrito Federal.

En 1981, se creó el Consejo Nacional Antialcohólico, siendo este un órgano colegiado y que en coordinación con la Secretaría de Salud coordina y reúne iniciativas de las dependencias gubernamentales para examinar propuestas en contra del alcoholismo. Las autoridades de la época fueron las que implementaron este Consejo con el objeto de combatir el alcoholismo y sus efectos negativos, ya que el ingerir bebidas embriagantes se volvió un problema social.

En el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, se publica la Ley de Justicia Cívica en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito

Federal, en la que se instituye de manera individualizada las sanciones de amonestación, multa o arresto, que se imponían por las faltas cometidas incluyéndose entre las más comunes como el ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, el orinar en la vía pública, ejercer la prostitución, etc.

El surgimiento de la Asamblea Legislativa de 1987, tuvo como fin que el Distrito Federal tuviera un Órgano de control con autonomía de los Poderes Federales, y entre sus facultades también se encuentra la creación de bandos, reglamento de policía y buen Gobierno como lo fue el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito federal, y la cual tuvo como finalidad sancionar conductas lesivas para la sociedad previniendo con ello las conductas típicas y antijurídicas, conocidas como “delitos”.

El Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal, se publica el 27 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, el cual deroga el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica en materia de faltas de policía y buen Gobierno del Distrito Federal, y también se extingue la figura del juez calificador que hasta ese momento no tenía relevancia alguna (no se necesitaba ser licenciado en derecho, ni tener estudios profesionales, su nombramiento lo hacía de manera simple el titular de la delegación política y no importaba el grado de estudios que se tuviera al momento de recibir el encargo de esas funciones), y aparece la figura del Juez Cívico (ahora si tiene que tener todas las prioridades contenidas en la ley como son licenciado en derecho, título profesional, experiencia, no haber sido condenado por delitos dolosos, haber acreditado los exámenes y cursos realizados por la Conserjería del Gobierno del Distrito Federal especialidades, grados, etc.) Le otorga el nombramiento el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a propuesta de la Consejería Jurídica de esta entidad.

Como se mencionó, es en este Reglamento donde inicia la figura del Juez de Justicia Cívica (que el 31 de mayo del 2004 fue derogado por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, entrando en vigor el 31 de Julio de ese mismo año y es ahí donde aparece la figura del juez cívico), de igual manera reglamenta los

tipos de sanciones aplicables por los juzgadores, las cuales iban desde amonestación, la multa la cual no puede ser de más de 30 días se salario mínimo al cometerse la infracción y el arresto hasta por 36 horas, señalando la existencia o conmutación de las penas y en donde también menciona en su artículo 7º fracción XX la infracción por la ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, así como el procedimiento a seguir desde la detención de la persona, las audiencias y las resoluciones que determine el Juzgador Cívico.

La ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal aparece publicada el 31 de Mayo del año 2004, en el Diario Oficial de la Federación, dejando sin efecto el Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal y en donde se dispone: “La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, tiene por objeto:

1. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
2. Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados; y,
3. Regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación.”⁵

El ciudadano en su actuar diario, en varias ocasiones y debido a su idiosincrasia cree normales o adecuadas sus conductas, sin saber que directa o indirectamente lesionan la esfera jurídica de sus conciudadanos, para marcar esta diferencia e instruir a la población es que se crea la Ley en mención.

Concordamos con Mansilla Olivares en que de modo que en el Distrito Federal se congregan miles de personas tanto residentes, turistas o que vienen a trabajar y todas realizan “...Una serie de conductas que formando parte del actuar diario del individuo que se desarrolla en sociedad, son consideradas por éste como normales y apegadas a derecho y que sin embargo y casi

⁵ MANSILLA OLIVARES, Arturo. Fundamentos de Actuación Policial, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, México, 2006. Pp: 139

imperceptiblemente lesionan o afectan la esfera jurídica de otros individuos, de grupos de personas, de la colectividad o del entorno urbano.”⁶

Muchas personas por su escasa educación o mal informada educación creen correcto su actuar diario, sin embargo, la falta de respeto, la satisfacción de egoísmo fomenta que se vulneren los derechos de otras personas. Otras personas en cambio sabiendo que con su actuar violentan la esfera jurídica ajena, no les importa con tal de satisfacer sus necesidades, por ello es necesaria la coerción y las facultades del Estado para no dejar en estado de indefensión al resto de la población que actúa de manera correcta.

1.1. LA IMPORTANCIA DE LA CULTURA CÍVICA.

Para entender mejor todo el concepto que abarca, empezaremos por exponer el concepto de cultura, cultura cívica, analizándolos y relacionándolos entre sí.

Para una mejor comprensión del tema hay que empezar por saber que es cultura, y esta la podemos definir de diversas maneras, pero básicamente se refiere al:

Conjunto de los conocimientos que permiten desarrollar un juicio crítico, o al:

Conjunto de los modos de vida y costumbres, así como de los conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una determinada época, grupo social, etc.

También podemos ver que la cultura se clasifica de diversas formas como:

El Comportamiento: La cultura es el comportamiento humano compartido y aprendido, un modo de vida.

Normativa: La cultura son ideales, valores, o reglas para vivir.

Funcional: La cultura es la manera que los seres humanos solucionan problemas de adaptación al ambiente o a la vida en común.

⁶ Ibídem Pp.: 137

Mental: La cultura es un complejo de ideas, o los hábitos aprendidos, que inhiben impulsos y distinguen a la gente de los animales.

Estructural: La cultura consiste en ideas, símbolos, o comportamientos, modelados o pautados e interrelacionados.

Por otro lado vemos que la cultura cívica es como un sistema de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que llevan a las personas a involucrarse de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bienestar colectivo desde el nivel más básico hasta el de alcance nacional e internacional.

La cultura hace referencia, al conjunto entero de la vida social, desde los basamentos tecnológicos y las organizaciones institucionales hasta las formas de expresión de la vida del espíritu, todo ello considerado como un orden de valores que dan una cierta calidad humana al grupo. El contexto cultural caracteriza tipos de cultura, es decir, conjuntos de conocimientos, de ideas, de creencias, de normas, de valores y de conductas específicas de cada cultura.

Cívico: Adjetivo que denota ciudadano, patriótico, doméstico, perteneciente o relativo al civismo, refiriéndose como tal al comportamiento social entre ciudadanos.

Cívica: Esta palabra hace referencia a "ciudad". Hace muchos años, por ejemplo, en el nivel primario existía una materia llamada "instrucción moral y cívica" y trataba todo lo referente a modales, conducta, valores no sólo en lo individual como persona sino también como ser inserto en una sociedad, conviviendo con otros hombres dentro de la sociedad: se llame hogar, casa, escuela, ciudad, pueblo, fabrica, comunidad, congregación, condominio, etc.

Civismo (del latín civis, ciudadano y ciudad): Se refiere a las pautas mínimas de comportamiento social que nos permiten convivir en colectividad. Se basa en el respeto hacia el prójimo, el entorno natural y los objetos públicos; buena educación, urbanidad y cortesía.

Por lo tanto la Cultura Cívica es el conjunto de valores que favorecen la convivencia armónica de los habitantes de la ciudad, de tal manera que la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal es el Ordenamiento Jurídico que se encarga de sancionar los actos u omisiones que violentan esa armonía entre los habitantes; por otra parte la Ley de Cultura Cívica faculta a los Jueces Cívicos la imposición de infracciones administrativas consistentes en una amonestación, multa o arresto administrativo a los infractores que realizan actos contrarios siempre y cuando sean en la vía pública.

Lo cual, no debe significar el abandono de la punición, que si bien las últimas tendencias legislativas demuestran que la misma ha de configurarse como el último recurso también debe estar garantizada su eficacia, tanto en su aplicación como en su ejemplaridad, lo que hace necesario en esta materia precisar con claridad tanto las conductas que deben ser sancionadas así como la dimensión de la sanción, en atención a la magnitud de su impacto en la convivencia social.

Desde nuestro personal punto de vista, podemos entender a la Cultura Cívica, como la capacidad de saber vivir en sociedad respetando y teniendo consideración al resto de individuos que componen la sociedad siguiendo unas normas conductuales y de educación que varían según la cultura del colectivo en cuestión.

En México, la educación cívica, educación para la ciudadanía o civismo (términos procedentes del latín *civitate*, "ciudad") es un tipo de educación dirigida a las relaciones sociales y busca fortalecer los espacios de convivencia social entre las personas; también ayuda a ser solidarios y cooperativos con los demás, pues enseña la convivencia social ya sea dentro del plantel educativo o en la sociedad.

Dentro de la educación cívica se encuentra la enseñanza de las reglas de ordenamiento. Mediante pautas de su conocimiento se adquiere la capacidad

de interpretar información política o de desarrollar un análisis crítico de la democracia y del papel de los ciudadanos.

La educación cívica pretende fomentar las actitudes de colaboración y participación en actividades cívicas.

Para una mejor comprensión y argumentación, es menester hacer una relación de cómo se comprende la educación cívica en otros países hablando de manera general tratando de hacer una crítica constructiva para el mejor fortalecimiento como ya se mencionó de nuestra cultura cívica mexicana.

En Argentina, actualmente se entrega como contenido de aprendizaje pero no en todos los colegios. Se tratan temas como los derechos humanos y Constitución Nacional.

En Chile, actualmente no se entrega como contenido de aprendizaje.

En España, existe una asignatura denominada educación para la ciudadanía que cumple con una recomendación del Consejo de Europa el año 2002. Se imparte en el último ciclo de la educación primaria y en toda la educación secundaria y consiste en la enseñanza de los valores democráticos y constitucionales.

En Francia, la asignatura educación cívica, Jurídica y Social fue introducida en 2001 como asignatura para estudiantes de los últimos cursos de educación secundaria (liceo). Para los estudiantes de los primeros cursos de secundaria, la educación cívica está integrada en el currículo de historia y geografía.

En Perú, se enseña mayormente en colegios particulares como un curso independiente. En colegios nacionales se le suele relacionar con el Área de Ciencias Sociales, enseña las normas de la sociedad.

En Panamá, se enseña en escuelas y colegios para ayudar a los jóvenes a ser mejores ciudadanos en el país o en cualquier otro lugar

En Ecuador, está presente en casi todo el ciclo estudiantil, desde la primaria, Se la incluye como parte de Estudios Sociales, en la secundaria es considerada como materia básica o fundamental, en 3ro de bachillerato se presenta con el nombre de “educación para la democracia o cívica” y en la universidad también está presente dependiendo de la carrera a seguir.

1.2. LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO ANTECEDENTE DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no es creación de la administración de Andrés Manuel López Obrador, ya que en el periodo de Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, instituyó la Ley de Justicia Cívica que se publicó el primero de junio de 1999, ésta al igual que la nueva ley, (de Cultura Cívica, del 31 de Julio de 2004), trata de mejorar la convivencia entre los habitantes del Distrito Federal.

El capítulo al cual se enfoca esta investigación referente a la "Ley de Justicia Cívica" es el segundo capítulo llamado "De las infracciones cívicas y su sanción", del artículo 7 al 17. Y básicamente es el mismo contenido de las dos leyes, pero en la reciente se aprecia que son más explícitas todas las infracciones que se pueden cometer.

Toma en cuenta todo lo que atente contra la dignidad de las personas, la tranquilidad y la convivencia entre las mismas, su objetivo como ya lo mencionamos es el mismo, pero se describe mejor en la reforma hecha en el 2004.

Esta ley no es un mérito que se le debe a una administración o a un Jefe Delegacional, pero si es muy digno de reconocerles el hecho de que se preocupen por el bienestar de la sociedad.

Hay muchas opiniones encontradas en cuanto a esta ley, pues por una parte dice que se atenta contra la dignidad de las personas, especialmente de los niños, ya que esta legislación toma en cuenta a los infractores desde los 11 años. Personalmente opinamos que esto no es así, pues si bien es cierto que se les amonesta a los menores de edad, es por su bien, para encausarlos en la medida de lo posible a un comportamiento respetuoso hacia los demás y un trato digno hacia su propia persona, con ayuda de sus padres o tutores.

Otro antecedente que se debe tomar en cuenta es la recomendación que hizo el Sr. Giuliani para combatir la inseguridad en el Distrito Federal, pues como su ideología de "cero tolerancia" trata de acabarla, pero según especialistas, se debe tomar en cuenta el por qué las personas recurren a la economía informal, pues existe mucho desempleo en México

1.3. OBJETIVO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta es una de las primeras preguntas que nos surge al oír hablar de este tema, y es bien dicho que para aplicarla, primero se debe tomar en cuenta la respuesta de esta pregunta. Y para ello hay que analizar los objetivos que tiene la ley, como se aplica, etc.

Entre los objetivos de esta ley están:

Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal;

Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiendo por éste:

El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;

El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;

El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;

El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público; y

Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.

Según el artículo 5 de la nueva Ley de Cultura Cívica determina los lugares donde pueden darse conductas que pueden ser infraccionadas: calles, plazas, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas, mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo, inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos, inmuebles y muebles de propiedad particular que tengan efecto en la vía o en espacios públicos, áreas verdes, senderos, etc.

Dispone también las conductas que pueden ser infraccionadas, entre otras:

- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado,
- Coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago
- Impedir el uso de bienes del dominio público de uso común,
- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública,
- La libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista un permiso o autorización.

En la Ciudad de México es difícil recorrer las principales avenidas sin encontrarse continuamente con los puestos del comercio ambulante que, por supuesto, "impiden o estorban el uso de la vía pública" y la "libertad de tránsito",

en los que cualquier persona puede comprar hasta productos ilícitos como lo es la piratería o cosas de contrabando.

Además uno de los principales objetivos es el bien común, como lo define Acosta Romero: "...el principio del orden sobre el que se funda la unidad del grupo y donde el rol es preservar y reforzar la cohesión."⁷

Es cierto y bien dicho que nuestro Gobierno no solo el Local sino también el Federal han luchado contra este tipo de actos pero ha tenido muy pocos resultados.

Muchas personas piensan que el gobierno es el que debe solucionar todos los problemas, pero debemos estar muy conscientes de que una Ley de Cultura Cívica no es simplemente para educar a la población, aunque así parezca, sino que regula y reglamenta la convivencia entre las personas.

Al satisfacer el bien común se satisface el bien individual, llegando finalmente a un respeto y convivencia armónicos. Esto comienza con el Gobierno, pero es deber del ciudadano informarse y respetar, tanto a la autoridad como a sus conciudadanos.

El respeto es el valor fundamental de toda sociedad y tenemos que aprender a aplicarlo, no solo para vivir mejor, sino también porque en medida que nosotros respetemos a los demás y a nosotros mismos en nuestra persona y dignidad, a nosotros se nos respetará.

En síntesis, la Ley de la Cultura Cívica del Distrito Federal es una Ley en la que el objetivo general es el orden público y mantener las mejores condiciones de convivencia entre los ciudadanos del Distrito Federal, para mantener la paz social.

Esta Ley establece reglas mínimas de comportamiento cívico; Garantiza el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regula el

⁷ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 12ª ed., Porrúa, México, 1995. Pp.723

funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación.

Determina las acciones para su cumplimiento, como son las sanciones de multa o arresto, sin que sean mayores que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos como son: la multa no debe de exceder de un mínimo que es un día de salario mínimo a un máximo que son treinta días de salario mínimo y el arresto puede ser un mínimo de seis horas a un máximo de treinta y seis horas, estas sanciones se aplicaran según sea el caso.

En esta ley se tratan reglas esenciales en la conducta ciudadana, para la mejora y mantenimiento de la ciudad.

De esta misma forma se tratan las posibles sanciones que habría en caso de omisión de la ley, los derechos de los posibles culpables y las obligaciones que tienen los diferentes organismos encargados del cumplimiento de la Ley así como los organismos encargados de la organización de la ciudad. La ley trata de establecer puntos de equilibrio entre las actividades de unas y los derechos de otras.

Algunos puntos importantes en esta Ley y a manera de ejemplo son: Sancionar a quien, en las cercanías de oficinas públicas, ofrezca realizar trámites, es decir, a los "coyotes". También participar de cualquier manera en "arrancones", hacer disparos al aire, así como organizar o participar en peleas de animales, son conductas que se castigan. De igual forma obstruir la calle con maquinaria a fin de instalar o modificar anuncios espectaculares. Hay también un apartado para proteger a los ciudadanos de franeleros y limpiaparabrisas.

Estos son solo algunos de los puntos que en su momento fueron más comentados de ley; y no fue su severidad sino su novedad los que causaron mayor controversia.

1.4. EL FIN DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para determinar el fin de esta Ley, primero mencionaremos los fines del Estado, quien aplica esta Ley, a través de los Jueces Cívicos. Como menciona Burgoa: "...todo ordenamiento constitucional tiene, dos objetivos primordiales: organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su forma y régimen de gobierno, y señalarle sus metas en los diferentes aspectos vitales de su elemento humano, que es el pueblo o nación. En el primer caso, la Constitución es meramente política y en el segundo es social."⁸

Siempre el Derecho versara sobre problemas sociales y su posible solución para una convivencia armónica, todo emanado de la Constitución. Es imposible separar el Derecho de lo social, y además todas las leyes administrativas, que son las que nos ocupan, emanan de ella.

Sigue Burgoa diciendo que la finalidad del Estado es: "...el bienestar de la Nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población, y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares, etc."⁹

Si esta es la finalidad del Estado, por ende se entiende que es la finalidad de todas las Leyes que emanan de la Constitución, y grosso modo, es la finalidad de la Ley de Cultura Cívica. Pues la finalidad, como la entendemos en concreto es el Bienestar Social, el Bien Común, para todos los ciudadanos, en interacción con el Gobierno, para llegar a este fin.

Esta Ley surge para favorecer la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal, su principal fin es que prevalezca:

⁸ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 14ª ed., Porrúa, México, 2001. Pp. 281-282.

⁹ *Ibidem*. Pp. 287.

1. La corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana.
2. La autorregulación, sustentada en la capacidad de los habitantes de la Ciudad de México para asumir una actitud de respeto a la normatividad y exigir a los demás y a las autoridades su observancia y cumplimiento.
3. La prevalencia del diálogo y la conciliación como medios de solución de conflictos.
4. El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México.
5. El sentido de pertenencia a la comunidad y a la Ciudad de México, y
6. La colaboración como una vertiente del mejoramiento del entorno y de la calidad de vida.
- 7.- Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico.
- 8.- Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación.
- 9.- Determinar las acciones para su cumplimiento.

Cabe recalcar que esta investigación está hecha pensando en todas aquellas personas que causan molestias agrediendo verbal o físicamente, las que están bebiendo en las calles, las que hacen sus necesidades biológicas en la vía pública, las que son víctimas del desempleo creando empleos informales o de la obstrucción de la vía pública, así como también la convivencia entre las comunidades vecinales como los condóminos, entre otras y que con la creación de esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se tratará de que haya armonía y paz social entre los ciudadanos del Distrito Federal y a su vez la de prevención del delito.

Además la prioridad fundamental tanto del Gobierno del Distrito Federal como de la humanidad son los niños, ya que ellos son seres indefensos ante las condiciones de cambio del mundo en el que vivimos. No podemos dejarlos que crezcan en un lugar donde no hay ni espacio para respirar, mucho menos lo habrá para jugar.

Por ello manifestamos que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es una legislación enfocada no solo a los adultos, sino también a los niños, pues abarca desde los 11 años para castigar a quienes incurran en sus infracciones.

Y es también por este motivo que la investigación, a continuación presentada, está enfocada al Capítulo tercero, "Infracciones y Sanciones".

El 31 de mayo de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la "Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal", la cual tiene por objeto, establece las reglas de comportamiento cívico, que garantice el respeto entre las personas, los bienes públicos y privados, etc.

En el Distrito Federal, fácilmente podemos ver la necesidad de aplicarla, todos los días en las principales avenidas hay personas limpiando los parabrisas, tomando bebidas embriagantes en la calle, los problemas vecinales, etc.:

Pero estos problemas también se deben a algunos problemas personales a quienes cometen estas faltas como por ejemplo el limpia parabrisas lo hace porque es un trabajo informal sin embargo es trabajo, los que en su caso toman bebidas embriagantes, las beben en la calle porque si acuden a algún lugar en específico les cobran el doble y hasta el triple de lo que cuesta la bebida, los que orinan en algunas ocasiones están enfermos o bien tienen necesidad de hacerlo y no están cercanos los lugares para ese fin, etc.

Cada persona tiene un criterio posiblemente diferente al otro, esto quiere decir, que cada quien tiene su propia cultura, y en medida de esta nos damos cuenta de lo que es bueno y malo.

No podemos olvidar el otro lado de esta ley, a quienes afecta, quizás sea la necesidad de no tener un medio para sobrevivir, pues en este mundo de muchos cambios a veces ganamos y otras perdemos.

Pero hasta donde podemos llegar a afectar la tranquilidad, la seguridad, la dignidad y en entorno urbano donde vivimos y nos desarrollamos cotidianamente.

1.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Desde hace algunos años, las costumbres de nuestra ciudad y la población han ido cambiando progresivamente. Anteriormente se podía salir a la calle a cualquier hora no se corría peligro, al contrario todo eran personas muy agradables. Pero cuando empezó a evolucionar el ser humano y conforme fue creciendo, todos cambiamos nuestra cultura cívica radicalmente. No solo se trata de criticar esta Ley, sino de analizar sus ventajas y desventajas que tiene.

Pero también hay que ver el problema desde el fondo y atenderemos en lo posible a las causas que influyen por ejemplo: las personas, que se dedican al comercio informal, es porque no hay empleos, o los hay pero mal remunerados o las empresas tanto privadas como públicas solicitan requisitos que a veces es imposible cumplir, como puede ser la experiencia, diversos estudios avanzados, el manejo de varios idiomas, etc.

Siendo un factor determinante para que se cree el desempleo, y así existen una diversidad de problemas sociales, otro ejemplo es la educación vial, no estamos acostumbrados a ser corteses con los otros automovilistas, ni con los peatones y por esa desatención creamos diversas conductas que son sancionadas con las normas de esta ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, otro ejemplo es el de respetar el espacio de los demás ciudadanos pues nos agredimos con vejar o maltratar física o verbalmente por cualquier causa o motivo, por producir

ruidos que notoriamente atente contra la tranquilidad de las personas, el tirar basura, orinar en cualquier espacio público, formándose focos de infección, etc.

La cultura de las personas es diferente, dependiendo de la edad y las condiciones sociales, los lugares donde se tuvo su desarrollo, la convivencia entre sujetos de la misma clase, las costumbres, la educación, la moral, la ética, etc.

Desprendiendo de lo anterior podemos resumir que las ventajas son: Alcanzar el Orden Público, enfocado a un bien común, una protección más directa a los ciudadanos, y que estos se acerquen a la autoridad. Y como desventajas que la Ley en mención no se aplica del todo ni adecuadamente, debido a las necesidades sociales, económicas y como consecuencia de la cultura de cada quien, que si bien en materia de bienestar común y respeto se pretende homologar, no es del todo posible.

1.6. CONTENIDO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

“El contenido de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se encuentra en su capítulo que señala las principales infracciones cometidas por los ciudadanos como son:

- A) Las infracciones contra la dignidad de las personas,
- B) Las infracciones contra la tranquilidad de las personas,
- C) Las infracciones contra la seguridad ciudadana,
- D) Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México,

Si bien no constituyen delitos, vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas, sino también a los bienes que pertenecen a todos y a cada uno de los ciudadanos.”¹⁰

Estas violaciones no llegan a constituir delitos, sino infracciones administrativas, pero que también tienen que tener una sanción para mantener la seguridad jurídica y la facultad punitiva del Estado, para así dar un ejemplo a la ciudadanía y que dichas conductas dejen de producirse para lograr una armonía y un bien común.

Para mayor comprensión de este tema, se tratará de explicar cómo se conforman cada una de las infracciones en caso de ser cometidas por los ciudadanos, establecidas en la Ley de Cultura Cívica del distrito Federal.

A) Son infracciones contra la dignidad de las personas:

-Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

-Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, y

-Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.

Estas conductas se delimitan por su lesividad, y su sanción alcanza una multa o un arresto (esto lo podrá seleccionar el detenido) según lo determine el Juez Cívico.

Pero existen otras conductas que por su gravedad solamente se les podrá sancionar con el arresto como es:

-Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

¹⁰ MANSILLA OLIVARES, Arturo. Fundamentos de Actuación Policial, Op. Cit. Pp.: 138

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días el juez dejará a salvo los derechos del afectado para que este los ejercite por la vía que estime procedente.

B) Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

-Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

-Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

-Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

-Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

-Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

-Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

-Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

También como en el caso anterior por su riesgo, daño y gravedad solamente se podrá imponer el arresto en la siguiente conducta:

-Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

C) Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

-Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

-Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica:

-Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

-Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

-Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

-Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

-Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

-Reñir con una o más personas;

-Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

-Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

-Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

-Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

-Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

De igual manera también en este tema existen conductas que solamente se podrán sancionar única y exclusivamente con el arresto, tomándose en cuenta la gravedad de la misma así como también la protección de los ciudadanos, recuérdese que al aplicarse los ordenamientos jurídicos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal también se está previniendo el delito y la seguridad de la ciudadanía, tales conductas son:

-Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

-Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

-Hacer disparos al aire con arma de fuego, y

-Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.

D) Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

-Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia; así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.

-Orinar o defecar en los lugares o espacios de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas; Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo; inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos; Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte; Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.

-Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;

-Tirar basura en lugares no autorizados;

-Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo;

-Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

- Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles sin autorización para ello;
- Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

Asimismo, también por medio de la ley de Cultura Cívica, se cuida el entorno urbano del Distrito Federal, y por tal motivo cuando se infringe este ordenamiento legal, no se podrá pagar multa solo se infraccionara con horas de arresto, siendo esta conducta:

- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

También la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, prevé el grado de participación o coparticipación de la realización de una conducta, teniendo circunstancias modificadoras que en este caso agravan la conducta cometida, como se establece en la siguiente infracción:

-Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señala esta Ley.

También este ordenamiento jurídico, prevé la potestad hacia las personas que tienen inimputabilidad, discapacidad o no tengan la capacidad física para quedar desprotegido cuando su agresor cometa la conducta prohibida u ordenada y vulnere su bien jurídico protegido, como se señala:

-Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Independientemente, también se prevé la realización de una conducta que produce varios resultados, por omitir un deber de cuidado (recuérdese que en materia administrativa, como es el caso que nos ocupa solo se producirán conductas culposas) o bien cuando se cometen varias conductas que producen varios resultados estamos ante la presencia del concurso de normas administrativas, siendo el caso de que:

-Cuando con una sola conducta se comentan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

-Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

También esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal es protectora de abusos de terceras personas a quienes por obligación, amistad, cumplimiento de un deber, etc., incurran en la infringe alguna norma administrativa, como lo es en el caso de que:

-Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

En estos términos la ley que nos ocupa, también resuelve imposición de una sanción de una falta administrativa cometida, que se apegue a la realidad del sujeto que la cometió, tomándose en cuenta la gravedad de la misma, su estado físico, y la valoración de las circunstancias personales del infractor, aplicándole una sanción de acorde a la individualización de la sanción, considerándose las agravantes que esta conducta pudiera establecer, como se menciona en norma establecida para el caso que nos ocupa, y que se manifiesta de la siguiente manera:

-En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Para los efectos de la reincidencia, se entiende por violación a la Ley, además de la comisión de infracciones, la conducta que dé motivo a la aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, incumplimiento de convenio en procedimiento por queja y cualquier otra conducta reincidente.

En caso de reincidencia, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad

-Se entiende por reincidencia la violación a la Ley, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el registro de Infractores (registro que se hace en el sistema electrónico del juzgado, quedando registradas las generales del infractor que es presentado por primera vez, ante el juzgado cívico, por haber infringido una norma establecida en la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

1.7. LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA ACTUALIDAD.

Ley de Cultura Cívica (entró en vigor el 31 de julio de 2004): Es el conjunto de normas establecidas en el Distrito Federal, donde aparecen las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar el respeto a: Personas, Bienes Públicos, Bienes Privados, Medio Ambiente, Entorno Urbano, Seguridad.

Regula la convivencia entre los ciudadanos mediante la prevención y sanción de infracciones cívicas.

Promueve la convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal, pero sobre todo procura la convivencia en armonía y paz social, así como la educación cívica para prevenir diversas conductas antisociales.

1.8. LEYES QUE TIENEN RELEVANCIA DE SANCIÓN, CON LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal, señala los delitos constitutivos de sanción, sin embargo, no todos los delitos se encuentran en este, se hallan dispersos en diversas

legislaciones administrativas, como a continuación citaremos, esto de acuerdo con el maestro Acosta Romero:

“Las conductas constitutivas de delitos,... se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales, ..., mismas que se les ha denominado como “Delitos especiales”... son impersonales, generales y abstractas y podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las Leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos.”¹¹

Mencionaremos las diferentes leyes que al respecto, merecen sanción, pero son impersonales, aunque también ameritan sanción administrativa, y que es competencia del Juez Cívico imponer esa sanción y hacer uso de sus facultades para tal efecto.

a) La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002.

Esta ley, tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar, estableciendo las bases para definir: Los principios para proteger la vida y el bienestar de los animales; las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley; la regulación del trato digno y respetuoso a los animales; la expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal; el fomento de la participación de los sectores social y privado; y , la regulación de

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. 12ª ed., Porrúa, México, 2000. Pp. 12-13

las disposiciones correspondientes a la denuncia, verificación, vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recurso de inconformidad.

b) La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

Fue publicada esta Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de Enero de 2002.

Tiene por objeto, proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental, generado por la combustión del tabaco, y establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas

c) La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal fue el 20 de Agosto de 2010 y su reglamento el 15 de Agosto de 2011.

Esta, tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.

Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida

d) La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.

Su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se realizó el 03 de Mayo de 2006.

Tiene por objeto determinar reglas y mecanismos que permitan garantizar que con motivo del desarrollo de espectáculos deportivos, no se alteren la seguridad

e interés públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y espectadores.

e) La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La publicación se hizo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de Enero de 1972.

Las disposiciones de esta Ley son de interés público. Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.

f) El Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.

Se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de Octubre de 2011.

Es objeto del presente Reglamento regular la prestación del servicio y el funcionamiento de sistemas de control de estacionamiento de vehículos en la vía pública, para la rehabilitación y el mejoramiento del espacio público

g) El Reglamento de Tránsito Metropolitano.

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de Junio de 2007, se hizo su publicación.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos en el Distrito Federal y a la seguridad vial.

La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía: Peatones; Ciclistas; Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual; Usuarios de transporte particular automotor; y Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

h) La Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento.

Fue publicada esta Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 08 de Julio de 2011.

Esta Ley tiene por objeto regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como establecer las obligaciones del gobierno y los derechos y obligaciones de los particulares, en la aplicación de los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos ante la eventualidad de una emergencia, siniestro o desastre.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con la propuesta de favorecer los mecanismos de conciliación y mediación, en lugar de la rigidez y acción punitiva del Estado, respecto de conductas que no producen una afectación grave a la sociedad, así como reducir los asuntos que son canalizados al sistema de Justicia Penal, se resalta la importancia de contar con un instrumento que garantiza el orden público, sancionando a quien violente las normas de convivencia y como garante de los derechos de los ciudadanos, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Se mencionan las facultades y atribuciones que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, da a las autoridades que intervienen en la aplicación de la Justicia Cívica; la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; los Juzgados Cívicos y la Secretaría de Seguridad Pública, en la aplicación de la Justicia Cívica.

Se destaca que es indispensable que los ciudadanos sean responsables de sus actos y comportamientos, que el gobierno no puede ser el único responsable; que no puede ni debe solucionarlo todo sin la participación de la sociedad; que para que se respete nuestra integridad es preciso que respetemos la integridad de los otros por diferentes que sean a nosotros, es decir, que el respeto debe ser recíproco.

Esta es la democracia que todos deseamos, la que haga posible la convivencia armónica, en la que predomine una relación entre la autoridad y los habitantes basada en el compromiso, la tolerancia y el respeto pero también en la honestidad de ambas partes.

Toda vez que diariamente tenemos que convivir en sociedad, tanto en el transporte, en la colonia, en vías públicas, se expide la Ley de Cultura Cívica, y aunque en teoría todos deberíamos tener conciencia de la Justicia, debido al

inconsciente colectivo, no lo es. Por tal motivo, es necesario tener en cuenta ciertas normas comunes para una armónica convivencia.

Así entendiendo valores como el Respeto, la Justicia, la Igualdad, podamos respetar y convivir sanamente para mejorar nuestra calidad de vida y nuestro entorno.

Desde niños, tanto en el núcleo familiar como en la escuela, nos enseñaron lo que son los valores y el respeto, a nosotros mismos, a nuestros consanguíneos, a extraños, hacia la propiedad de otros, en fin, respeto a todo. No obstante no se practica del todo, o en algunos casos escasamente.

Esto es evidente solo con salir a la calle y observar los muros con grafiti, basura en la calle, personas en estado etílico conduciendo, o ingiriendo bebidas alcohólicas en vía pública, peleas, insultos de unos a otros, maltrato a animales, al igual que imprudencia por parte de los dueños en mascotas peligrosas, etcétera. Tal vez todo esto derivado de la diferencia de costumbres, ideas, hábitos y forma de conducirse de cada uno de los habitantes del Distrito Federal.

Respecto al estricto sentido del concepto, la Justicia Cívica es la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del medio ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y servicios públicos y la seguridad ciudadana.

En una sociedad con justicia social, los derechos humanos son respetados y las clases sociales más desfavorecidas cuentan con oportunidades de desarrollo.

Para muchos expertos en la materia se considera que el origen de la justicia social se encuentra en lo que fue la justicia distributiva que estableció en su momento el filósofo griego Aristóteles. La misma venía a dejar patente que era aquella que se encargaba de que todas las personas pudieran disfrutar y acceder a una serie de bienes imprescindibles como podía ser la educación o la alimentación.

Debe haber un respeto hacia la dignidad de las personas, la propiedad, el libre esparcimiento y una seguridad en vías públicas, para una mejor convivencia social, dentro de nuestras colonias así como en toda la ciudad.

Para tener una mejor comprensión en el tema, a continuación mencionaremos los preceptos que en continuidad se mencionan en la Ley de Cultura Cívica, y los que aparecen durante los procedimientos que se inician ante un Juzgado Cívico.

2. CONCEPTOS DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA.

En una audiencia administrativa, ante un Juzgado Cívico, se utilizan diversos conceptos y entre los más usuales, en base a nuestro criterio, deducimos son los siguientes: la cultura cívica, acción, ciudadano, alteración, audiencia, boleta de remisión, citatorio, convenio, denuncia, infracción cívica, omisión, orden público, infractor, presunto infractor, queja, resolución, sanción, en otros,

Cultura Cívica:

Se refiere a un conjunto de valores, principios, hábitos y acciones que conforman un todo basado en la solidaridad y la corresponsabilidad de los miembros de una comunidad, para que su estructura se oriente hacia la acción cotidiana de sus miembros hacia un fin común; el desarrollo social armónico. Como lo conceptualiza el diputado Leonel Luna Estrada, en su exposición de motivos.¹²

Acción:

Posibilidad o facultad de hacer una cosa. Es el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece (siendo esta última agregada por la Escuela Clásica). Es un derecho de carácter subjetivo en su estado dinámico. Es el derecho, potestad, facultad o actividad mediante el cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Ciudadano:

¹² <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5521ad85e308e64190c66da192f88816.pdf>. 17:40; 10/10/2013.

Se identifica como un sujeto con derechos y obligaciones, que debe conocer y respetar por tanto, un individuo que se compromete y participa en la creación de un espacio habitable, dinámico y plural.

Alteración:

Acción de alterar, cambiar la esencia o forma de un objeto, recordando que es el objeto dentro del mundo del Derecho.

Audiencia:

En sentido general es el acto en el que el Juez o Tribunal escucha a las partes involucradas en el proceso o recibe pruebas.

Boleta de Remisión:

Es el documento que contiene todos los requisitos contenidos en el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica, con las especificaciones y formato establecido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, en el que se describe una relación de los hechos de comisión de la presunta infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento, debe ser llenada por los elementos de policía, aunque para que se pueda llenar correctamente el juez le puede auxiliar.

Citatorio:

Es el mandato del Juez con el que se cita o emplaza a alguno para que comparezca en el procedimiento, consistente en el documento que contiene todos los requisitos contenidos el artículo 68 de la Ley de Cultura Cívica, con las especificaciones y formato establecido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.

Convenio:

Es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, mediante el cual se crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Es la materialización del acuerdo a que pueden llegar las partes en la conciliación de un conflicto.

Denuncia:

Acto de denunciar, el verbo denunciar tiene, a su vez, diversas acepciones en Derecho:

Delatar en juicio a una persona.

Denunciar un intestado para que se tramite.

Hacer del conocimiento de una autoridad determinados actos que lastiman, lesionan o transgreden los derechos de una persona, siempre con la finalidad de que dichos actos sean castigados.

Infracción Cívica:

Es la violación de la Ley de Cultura Cívica o de alguna de las normas jurídicas establecidas en ella. Es el acto u omisión que altera el orden público o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Omisión:

Es el acto o efecto de dejar de hacer.

Orden Público:

Es la actuación individual y social del orden jurídico establecido en una sociedad, siendo indispensable que se respete dicho orden, tanto por las autoridades como por los particulares. Consiste en no violar las leyes y el Derecho Público, Es la tranquilidad en la población que vive entregada a sus ocupaciones habituales sin interrupción en ellas que las molesten, ni peligros que la amenacen.

Presunto Infractor:

Es la persona que presumiblemente cometió la infracción cívica.

Infractor:

Un infractor son todas las personas mayores de 12 que cometan actos u omisiones consideradas como infracciones.

Queja:

Es la acusación que una persona pone contra otra, que le ha hecho un agravio o cometido alguna trasgresión en su esfera jurídica, pidiendo se castigue.

Resolución:

Son todas las declaraciones de voluntad, producidas por el Juez que tienden a poner fin al proceso.

Sanción:

Sanción: Aprobación o legitimación dada a cualquier acto, uso o costumbre.¹³

Al efecto el maestro Acosta Romero menciona, que la sanción administrativa es: "...El castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de esta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos, con respecto a la sociedad."¹⁴

Es la consecuencia jurídica que se produce por la violación de la norma jurídica y que tiene por objeto restablecer el orden legalmente constituido o evitar la futura violación del mismo.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones señaladas por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal son las siguientes:

Amonestación: consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a los adolescentes, en presencia de la persona que lo tenga bajo su custodia, y una vez que se haya realizado se le permitirá que se retire del juzgado, quedando en libertad, acompañado de la persona que detento su custodia.

¹³ DE PINA vara, Rafael. Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa 13ª ed. México, 2005. Pág. 448.

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit., Pp. 18.

Multa: consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado, esto es, se condonara el tiempo de arresto que haya tenido el infractor.

Arresto: La privación de la libertad, de quien infringió, una conducta prohibida u ordenada de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y que o no pago la multa que señala la norma, o bien, no se le concede el pago de multa (horas inconvertibles), como también lo ordena la norma, el arresto puede ser de seis a treinta y seis horas.

Para el cumplimiento del arresto se observarán las siguientes reglas:

Deberá computarse a partir del momento en que el infractor sea presentado materialmente en las instalaciones del Juzgado;

Se cumplirá en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, a criterio del Juez, y

Deberá existir certificado médico para que el infractor ingrese al área de seguridad del Juzgado.

2.1. ESTRUCTURA DEL JUZGADO CÍVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el Juzgado Cívico, se estructura de la siguiente manera:

-Un juez.

-Un secretario.

-Un médico.

Un guardia encargado de las secciones del juzgado.

-El personal auxiliar.

-Los elementos de la policía, que acuerde la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica con la Secretaría de Seguridad Pública, para proporcionar al Juzgado Cívico elementos para el traslado de los infractores, al lugar que el juez designe para que cumplan con su sanción impuesta. Ejemplo: Centro de Sanciones Administrativas de Integración Social del Distrito Federal, comúnmente llamado “el torito”.

Y las instalaciones del Juzgado estarán compuestas por: el privado del Juez(a), la sección del Secretario(a), una sala de audiencias, una sala de espera, una sección de detención para adolescentes, una sección de detención para personas con horas de recuperación y las galeras para que los infractores cumplan con la sanción impuesta.

2.2. PRINCIPALES INFRACCIONES QUE SE COMETEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, estas conductas, 45 en total, fueron definidas por el legislador como infracciones o faltas administrativas y las dividió en cuatro grandes grupos:

A.-Infracciones contra la dignidad de las personas.

B.-Infracciones contra la tranquilidad de las personas.

C.-Infracciones contra la seguridad ciudadana.

D.-Infracciones contra el entorno urbano.

Las infracciones que más destacan en los Juzgados Cívicos, según datos estadísticos de la Conserjería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal y a los que han generado un procedimiento administrativo son:

-Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

- Orinar o defecar en lugares no autorizados.
- Azuzar a un animal o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias.
- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública, animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas.
- Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de personas determinadas.
- Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o acción de las personas en la misma.
- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad correspondiente.
- Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, asistenciales, públicos o privados.
- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.
- Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, señalizaciones viales o de obras, plazas, jardines u otros bienes semejantes.
- Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.
- Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.
- Causar daño a un bien mueble e inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos

2.3. DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INFRACTOR EN EL JUZGADO CÍVICO.

Para los efectos de la detención y presentación del infractor en el Juzgado Cívico (existe artículo expreso en la Ley de Cultura Cívica es el 40, que nos traslada a la ley de procedimientos penales), es de aplicación supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, puede ser realizada mediante los siguientes casos:

Presentación en flagrancia.

Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

A petición de parte ofendida.

Cuando el ofendido lo solicite ante el policía o ante el juzgado según sea el caso.

Por queja vecinal.

Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones.

A través de citatorio.

Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediatamente presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio

Por Orden de Presentación.

Si el probable infractor no se presentará, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Los elementos de policía preventiva en servicio que presencien la comisión de una infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, persiga materialmente y detenga al presunto infractor, presentándolo posteriormente ante el juez correspondiente.

La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.

Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento.

Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado.

En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción.

Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo.

Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

Derechos y garantías al ser presentado.

Ser informado de la infracción por la que se le remite y la sanción que amerita.

Realizar una llamada telefónica.

Ser escuchado por el Juez.

Solicitar ser asistido por persona de confianza o abogado que le asista o defienda.

Recuperarse de la embriaguez o intoxicación, de las horas de recuperación señalado por el médico legista que se encuentra adscrito al juzgado cívico.

Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía.

Solo tratándose de presentaciones donde se obliga al pago de reparación de daño, como por ejemplo la infracción VIII del artículo 25 se sugiere la declaración del policía remitente, porque él es que se percató de los hechos, o bien es el más cercano a ellos, informando al juez del percance, para que se forme una convicción y al dictaminar la Resolución se pueda llegar lo más posible a la verdad legal.

Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

2.4. SANCIONES APLICADAS POR EL JUEZ CÍVICO Y CASOS ESPECIALES.

“La legislación administrativa, inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público, se consagra la potestad sancionadora de la Administración Pública, que consiste en la facultad de castigar las violaciones a una Ley Administrativa, que no constituyen delitos.”¹⁵

Estas facultades se le confieren al Juez Cívico, en cuanto a la falta de cumplimiento de la Ley de Cultura Cívica, además de las dispersas en diversos ordenamientos administrativos, donde está facultado.

Las sanciones que puede aplicar el juez cívico son:

-Amonestación pública o privada.

-Multa por el equivalente de 1 a 30 días de Salario Mínimo General Vigente dentro del Distrito Federal.

-Arresto hasta por 36 horas.

Casos especiales:

Son en caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 12 y 18 años de edad, el juez citará a quien lo custodie o tutele.

Si fuese jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y tratándose de

¹⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Pp. 29

personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas de su custodia y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes.

Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso.

Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del Juez.

Cuando se menciona que si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, se tiene que acreditar ese “fuese” por medio de credencial de trabajador, recibo de pago, lista de raya, etc. o bien si no trabaja con una credencial expedida por la delegación correspondiente donde se establece que es un trabajador no asalariado, si no lo acredita entonces el juez no tiene sustento legal para poder aplicarle un día de su jornal, salario o ingreso diario y se le aplicaría lo ordenado en la norma administrativa sancionadora.

2.5. EL ACTO CIRCUNSTANCIADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Como lo señala el maestro Gabino Fraga: “...El acto administrativo requiere normalmente para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración y

formación necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.”¹⁶

Debido a que los actos que realiza el Juez Cívico son de carácter administrativo, antes debe cumplir ciertos requisitos, para mayor certeza jurídica y debida garantía a los ciudadanos.

La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo.

El acto circunstanciado contiene una relación detallada de los hechos presenciados y sirve de base al juez, para determinar si tales hechos constituyen una infracción cívica.

Las partes del acto circunstanciado son:

-Tiempo:

La hora y fecha en que se han ejecutado los actos que se hacen constar.

-Lugar:

Se refiere al sitio en donde sucedieron los hechos.

-Modo:

Se refiere a la manera en que se han realizado los hechos.

¹⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 41ª ed., Porrúa, México, 2001. Pp. 260-261

2.6. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS ORDENADAS EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA.

Una de las facultades del juez cívico es expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento.

Sólo se harán constar manifestaciones relativas a hechos ocurridos en el Distrito Federal, con independencia del domicilio del solicitante;

Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones unilaterales bajo protesta de decir verdad;

Para la expedición de constancias de hechos, el Juez observará las siguientes reglas:

- A) El solicitante deberá presentar identificación oficial o dos testigos de identidad;
- B) Las manifestaciones se recibirán bajo protesta de decir verdad y se apercibirá a los comparecientes que de incurrir en falsedad se harán acreedores a las penas que para el efecto establece el Código Penal del Distrito Federal;
- C) Se expedirán en papel oficial, valorado, autorizado y certificado por el Secretario, quien colocará el sello del Juzgado, y
- D) No se admitirá la representación, salvo el caso de las personas morales, cuyos representantes deberán acreditar su calidad, con copia certificada del documento que así lo acredite, en términos de la legislación aplicable.

Las constancias que más se solicitan al Juzgado Cívico son entre otras la de dependencia económica, el extravío de documentos, las de concubinato, etc.

2.7. LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico.

Garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal en su preservación.

Determinar las acciones para su cumplimiento.

La ejecución de las normas internas de funcionamiento.

La supervisión, control y evaluación de los Juzgados.

Conocer de la queja de los ciudadanos.

Condonar las sanciones impuestas por el Juez.

Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los Juzgados.

Las demás funciones que le confieran la Ley y otras disposiciones legales

Además la Ley de Cultura Cívica, ordena que: los Jueces participarán activamente en los Comités Delegacionales de Seguridad Pública, así como en los programas de Seguridad Pública que promueva la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos que determine la Consejería.

Los Jueces celebrarán reuniones periódicas con los miembros de los órganos de representación vecinal de la circunscripción territorial que les corresponda, con el propósito de informar lo relacionado con el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de esa comunidad en los términos de esta Ley. Las reuniones se realizarán en lugares de acceso público.

2.8. LA CONVIVENCIA ARMÓNICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se construye la idea colectiva de esa nueva convivencia, los principios que la sustentan y los espacios en donde se transmiten y se ejecutan (destacando el trabajo, la escuela y fundamentalmente la familia). Se relaciona a los principios con la necesidad de continuar avanzando en la lucha por la democracia en el Distrito Federal; por ello los valores reivindicados por la cultura cívica que proponemos son: el Respeto, la Honestidad, la Tolerancia, el Compromiso, la Corresponsabilidad, la Participación, la Solidaridad, la Pluralidad, la Igualdad, la Libertad y la Justicia. De esta manera, la cultura cívica contribuirá a generar la participación activa, consciente y reflexiva de la sociedad como corresponsable de las acciones del gobierno.

Al respecto señala Montaguit que el Bienestar Social: "... está relacionada con la satisfacción de las necesidades."¹⁷

Para hablar de armonía, también es menester hablar del Bienestar Social, ya que cuando se satisfacen las necesidades individuales de las personas, y hay una adecuada distribución de bienes, por ende se dará una convivencia armónica entre ciudadanos.

En cuanto a la ausencia de un Bienestar Social, señala que: "...Con el avance de las sociedades, podemos decir que la ausencia de oportunidades es la mayor causa de desigualdades y, por tanto, fuente de malestar de la sociedad, pero, además, la dinámica de la mundialización (sic), ha profundizado los procesos de diferenciación social."¹⁸

La falta de trabajo, de estudios, y que la mayoría de la población tiene que ocuparse primero de su sobrevivencia con el sueldo mínimo, antes que educarse o acercarse a la Cultura, son factores que determinan la ignorancia, la poca participación en la política, o al defender sus derechos, hacen que sean

¹⁷ MONTAGUT, Teresa. Política Social: Una introducción, Ed. Ariel, Madrid, 2000., pp: 99

¹⁸ Ídem.

grupos demasiado vulnerables y, a la vez, son quienes se acercan al comercio informal, o buscan otras fuentes de ingreso.

En el Distrito Federal, la Ley de Cultura Cívica garantiza la convivencia armónica de sus habitantes, su sustento se encuentra en el cumplimiento de los siguientes deberes ciudadanos:

Ejercer los derechos y libertades protegidos en esta Ley y respetar los de los demás.

Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad.

Prestar apoyo a los demás habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en situación vulnerable.

Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;

Permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos;

Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia.

Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica.

Conservar limpias las vías y espacios públicos.

Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino.

Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;

Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y suelo de conservación del Distrito Federal

Utilizar adecuadamente la estructura vial así como respetar la señalización vial.

Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;

Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales, y lugares de acceso público.

Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a las leyes o delitos, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia;

Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia.

Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación.

Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio y Delegación, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana así como en la solución de los problemas comunitarios.

En breve análisis, mencionaremos que dentro de la convivencia armónica, se debe indicar que diversos órganos de gobierno tendrán la facultad de promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la Ley de Cultura

Cívica del Distrito Federal, para contribuir a generar un ambiente libre de actos que sean una molestia para quien los reciente por ejemplo: la contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en vivienda de interés social, popular o residencial, primero que se platique entre las partes y en presencia del funcionario cívico y si se omite lo convenido que se aumente la multa y el arresto para quien atente en contra de la tranquilidad de las personas, esto por producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.

Además, se realicen campañas intensivas de información y orientación para que se prohíban las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal.

El Distrito Federal, es considerado como una de las ciudades con mayor contaminación acústica, donde todo el día la estridencia es excesiva y este ruido origina problemas cardiovasculares.

Por otra parte y con el objeto de incluir como medios de difusión y promoción la defensa de los animales, así como sus derechos, a través de la participación ciudadana, en el Distrito Federal.

Por medio de la armonía se debe promocionar que la cultura, protección, atención y trato digno a los animales podrá impulsarse a través de los comités ciudadanos.

Además, debe crearse una instancia en las áreas gubernamentales para que los ciudadanos puedan presentar denuncias, cuando tengan conocimiento de violaciones a la Ley Ambiental en su comunidad o entorno social ya sea ambiental, individual, colectiva o a través de los órganos o de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, civiles y empresariales e instituciones académicas.

2.9. LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Para la preservación del orden público, la Administración Pública del Distrito Federal, promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de:

Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando.

El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo.

El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas.

El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso Público.

La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, y

El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio Público.

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LAS QUE EN FORMA EXPRESA SE DA COMPETENCIA A LOS JUECES CÍVICOS Y EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Por la importancia de contar con un instrumento que garantice el orden público sancionando a quien violente las normas de convivencia y como garante de los derechos de los ciudadanos, surgen leyes contenido reglas que señalan el castigo a quien infrinja los ordenamientos legales que se mencionaran y cuyo objetivo es propiciar una convivencia armónica y pacífica entre los ciudadanos.

Así como fomentar la participación libre, solidaria y comprometida, entre los habitantes y promover la vía más adecuada para hacer un espacio habitable, y dinámico de la ciudad del Distrito Federal.

Al entrar al estudio de cada una de las leyes que a continuación se mencionan, se pudo encontrar que existen por lo menos 72 normas que determinan infracciones y que estas tienen relación con la Ley de Cultura Cívica y con el órgano juzgador para imponer sanciones como lo es el juez cívico.

Al realizar esta investigación como se mencionó son 72 las infracciones señaladas en los distintos ordenamientos jurídicos, y todas las infracciones administrativas son conmutables, por actividades de apoyo a la comunidad; no obstante ello, en algunos casos y por la gravedad de la conducta y de la reincidencia se vuelven inconmutables (no se puede pagar multa, solo se impondrá el arresto como sanción), tal y como estudiaremos en el transcurso de este capítulo de tesis, en este marco jurídico se estudiara las normas jurídicas que tiene relación con la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, como son:

a) La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,

b) La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal,

- c) La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal,**
- d) La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal,**
- e) La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,**
- f) El Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal,**
- g) El Reglamento de Tránsito Metropolitano,**
- h) La Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, y**
- i) Las Infracciones Administrativas contempladas por el Marco Jurídico vigente del Distrito Federal, en las que no se establece en forma expresa la competencia a los jueces cívicos.**

3. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Estas infracciones administrativas, están dirigidas, como medidas de prevención de conductas antijurídicas y para propiciar una convivencia armónica y pacífica entre los ciudadanos, señalando las sanciones correspondientes a quien infringe las normas contempladas en sus artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y que se relacionan contra :

- a) La dignidad de las personas
- b) La tranquilidad de las personas.
- c) La dignidad ciudadana, y

d) El entorno urbano de la ciudad de México.

3.1. BREVE ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 23, 24, 25 Y 26 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Son infracciones contra la dignidad de las personas:

Artículo 23.

-Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;

-Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, y

-Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.

-Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

El comentario que se hace en referencia a estas conductas es el siguiente: por lo que se refiere a vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona; se refiere a que todos estamos obligados al respeto de las demás personas, en el caso de un mal entendido o sin querer se lesionan intereses, o bien, también con intención, no podemos insultar con palabras peyorativas, ofensivas y denigrantes a los que nos causaron el agravio, tampoco podemos agredirlos físicamente, ni responder a su agresión, por eso está el Juzgado Cívico para que se acuda y ante el juez dirimir sus derechos y defensas.

En atención a que se debe prohibir la entrada a menores de edad en lugares que les esté prohibido, es para proteger al menor de las pláticas y actos que solo los adultos con libre albedrío pueden sustentar y que con la capacidad de raciocinio pueden distinguir para hablar sobre las cosas buenas o malas que les acontece de manera personal o lo que ocurren dentro del ámbito territorial del

Distrito Federal y además para prevenir los malos actos o falsas compañías que pudiese llegar a ocasionar en el menor una dependencia con falsas interpretaciones.

En referencia a lo señalado a que una persona propine, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, se refiere a que por el estrés, por la imprudencia o falsos supuestos una persona agrede a otra, no con la intención de causar lesiones que perturben la integridad física de la agredida, sino por el mismo momento de alteración que ocurra en ese instante, ejemplo en el sistema de transporte colectivo (metro), alguna persona quiere salir del vagón, (está en el centro del mismo), porque ya llegó a la estación donde descendía, pero el vagón está completamente lleno de usuarios y para salir empieza a empujar a la gente y le propina un golpe a otro usuario en la cara, en este sentido lo hace con la intención de salir del vagón sin embargo le propina un golpe a otro usuario fuera de riña, en ese sentido, los dos son remitidos al juzgado cívico, uno en calidad de quejoso y el otro en calidad de probable infractor de este falta administrativa.

Cuando se trata de lesiones que se cometen a una persona siempre y cuando estas, se causen de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de quince días, se refiere a lesiones que deben de ser culposas (porque las lesiones dolosas es competencia del Ministerio Público, en virtud de que debe de investigar por su competencia, el motivo, y sobre todo si en la realización de las lesiones se utilizó algún instrumento para agredir), y que pueden ser ocasionadas por omitir un deber de cuidado, ejemplo: las ocasionadas por alguna riña. O bien las producidas en algún altercado entre personas y el que tiene cordura para no llegar a los golpes es a su vez golpeado, sobre todo en problemas vecinales por el mal entendido de poner algunos objetos del lugar del vecino, usar el cajón del automóvil de otro condómimo, usar los lavaderos que no le corresponden alguien y llega el propietario, etc., en estos supuestos por mencionar solo algunos, por falta de civilidad, raciocinio, cordura y armonía

entre condóminos se agrede físicamente y se producen lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

Hoy día a los adolescentes solo se les sanciona por daños y escándalo en vía pública y para combatirlas hay que establecer sanciones mayores como las que impone la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y sobretodo que toma en cuenta a los adolescentes de 12 años, pues desde temprana edad, y en busca de la identificación con un sector o grupo de la sociedad se defiende un espacio físico como un barrio, una colonia, una calle, etc. Y es aquí donde pueden llegar a la agresión física y verbal, es por ello que esta Ley entre otras conductas previene los delitos.

Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

Artículo 24.

Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;

El hecho de solicitar servicios de emergencia por falsas alarmas de siniestros, etc. con los números de emergencia, pues a pesar de las campañas que se hacen para respetar estos números telefónicos, vemos que no ha sido muy útil pues se sigue jugando con ellos. La Ley de Cultura Cívica también engloba a estas personas y las castiga.

-Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

-Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;

-Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

-Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;

-Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

-Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

-Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.

Dentro de este artículo, están las infracciones en contra de la tranquilidad de las personas; entonces, puede ocurrir que alguna persona esté haciendo alguna obra en su inmueble, por ejemplo: en un condominio, y esta, obviamente va a causar ruidos por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad de la salud de las personas, puede incluso hasta exagerarse, diciendo que las personas que habitan el inmueble trabajan, y entonces contratan a los trabajadores para que en la noche hagan estas situaciones. Bueno, pues los vecinos se quejan y entonces hay que invocar el artículo que se está impugnando en relación con todo lo que se refieren a estos preceptos, son los procedimientos por queja; entonces, se va a citar a las personas, para resolver esta situación se recurre al diálogo y probablemente ahí lleguen a algún arreglo, firman el convenio, "mira vamos a hacer esto ya los sábados y los domingos, lo vamos a hacer de tal hora a tal hora", etcétera, etcétera.

En este sentido si las partes ya conciliaron sus intereses ya no tiene sentido sancionar como si se hubiera cometido una infracción y a establecer una multa o un arresto hasta por treinta y seis horas, por qué se va sancionar si ya las partes llegaron a un convenio y ya está de acuerdo el que vino a quejarse que si se cumple con él, no hay dificultad; entonces ya vendrá el problema si no cumple.

Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

Artículo 25.

-Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;

-Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

-Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

-Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

-Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

-Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

-Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

Algo en lo que se ha hecho mucho hincapié es en el hecho de que se prohíba la detonación o encender cohetes, pues aquí intervienen no solo esta restricción, sino también el que se afecta a las personas con el ruido que puede llegar a afectar la tranquilidad de todos.

-Reñir con una o más personas;

-Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

-Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;

-Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

Otro aspecto es la reventa de boletos para algún evento deportivo o espectáculo, pero esto repercute directamente en los bolsillos de los ciudadanos, pues compran boletos a más alto precio del real.

-Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

-Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

El mantener los terrenos baldíos en buenas condiciones también se contempla en esta ley, ya que en el mismo centro histórico fácilmente podemos ver que hay casa en muy malas condiciones y que hasta se están derrumbando y sus propietarios no hacen nada por ello.

- Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- Hacer disparos al aire con arma de fuego, y
- Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma.
- Causar daño a un bien mueble e inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.
- Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito.

Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

Artículo 26.

- Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;
- Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley;
- Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- Tirar basura en lugares no autorizados;
- Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El

daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo;

-Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

-Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

-Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidratantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

-Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

-Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

-Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

-Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

-Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles sin autorización para ello;

-Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios, y

-Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

Al respecto concordamos con el maestro Acosta Romero, que la importancia y consecuencia de la protección al medio ambiente, "...se puede lograr en gran parte, limitando la actividad del hombre, mediante la Ley; pero también educando y concientizando a los jóvenes; con el fin de disminuir poco a poco los efectos nocivos que le hemos causado a nuestro medio ambiente."¹⁹

Con la educación vamos tomando conciencia de cuidar nuestro medio ambiente, a través de las diversas Legislaciones Administrativas, relativas a la materia, pues nuestros recursos son limitados, no son renovables y tenemos todos como ciudadanos el deber de preservarlos, ya que vendrán generaciones que también las necesitaran. aunque en primera instancia le corresponde al Estado, con nuestra aportación y creando una cultura podemos llegar a una mejor conservación de nuestro entorno. Para esto está la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para informar y educar a la población.

Las sanciones que establece, son: multa desde un día de salario o del jornal del infractor hasta treinta días de salario mínimo, vigente o arresto desde seis hasta 36 horas.

Aseverando lo anterior en un comentario personal, se hace hincapié en que, es la manera en que la norma pretende ampliar la competencia de las autoridades (específicamente de la Policía y los Juzgados Cívicos) al considerar como infracciones una amplia gama de conductas que, sin ser delictivas, se estima que podrían llegar a serlo. Sobre este supuesto cabe decir que existe un importante debate, tanto en el terreno de las políticas de seguridad pública que han sido ensayadas o desechadas en el Distrito Federal, como en el académico, que no puede pensarse como concluido en la medida en que sus premisas no han quedado debidamente demostradas.

Resulta, asimismo un error que se diga que las leyes administrativas pretendan lograr el control automático ciudadano, al ampliar el catálogo de las conductas y

¹⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Óp. Cit. Pp 447-448

de las facultades que tienen las autoridades para sancionarlas, es decir, que se estaría ayudando a un ciudadano al que se percibe como incapaz, de autorregularse. Es, en este sentido, en que las leyes tienden a tutelar a la sociedad, a controlar sus gestos, ruidos y expresiones, pero no tienden a promover su autonomía.

Cabe advertir que desde el punto de vista de esta investigación que, si los niños son capaces de adquirir conciencia en la medida en que se les permita deliberar y arribar a conclusiones propias, serán capaces de autorregularse en su vida adulta, mientras que, imponiéndoles castigos, aprenderán a adoptar el comportamiento que se espera, pero no habrán adquirido la habilidad de enfrentarse a nuevas situaciones.

De la misma manera, diversas teorías del control social han postulado que no puede esperarse que las fallas en los procesos de socialización puedan ser remediadas o suplidas por los sistemas de justicia administrativa, destacando la importancia y el lugar que habría que asignar a los procesos de socialización.

Por otra parte, también llama la atención la amplia gama de conductas que sanciona Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y que van desde vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona, producir ruidos que atenten contra la tranquilidad de los vecinos o permitir que las mascotas ensucien la vía pública, incitar a la prostitución o ejercerla, pasando por lo de trepar bardas para observar a los vecinos, hasta obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos, sólo por mencionar unas cuantas (establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cultura Cívica del distrito Federal).

Es decir, lo que la Ley deja ver con ese amplio catálogo de conductas que pretende proscribir y sancionar es, en el mejor de los casos, una tendencia hacia la corrección y los buenos modales y, en el peor, un propósito de control

inusitado que desconoce tanto las características de las relaciones humanas como el conflicto, o que pretende ignorar fenómenos sociales tales como el desempleo, el subempleo y la economía informal en que se desenvuelve en el Distrito Federal.

También, es necesario mencionar que algunas de las infracciones que establece la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, son ambiguas e imprecisas, que sólo pueden dar como resultado desencuentros entre ciudadanos y policías, o bien a incrementar los márgenes que éstos y los jueces cívicos tienen para cometer abusos o actuar de manera discrecional, sin que queden claros, como ejemplo tenemos las prácticas de corrupción y los abusos originados en la detención selectiva de personas, como las dedicadas al sexo servicio o a lavar y cuidar los automóviles, constituyen un llamado de alerta contra las propuestas orientadas a la prohibición general de estas actividades, y en este sentido ya no se aplicaría la Ley de Cultura Cívica porque su propósito es de erradicar o controlar tales prácticas mediante la imposición de sanciones administrativas, y en el caso que se menciona solo se favorecería enormemente la corrupción de los malos agentes de la Policía.

En la realización de este estudio, concluimos que en toda colectividad, lo que mantiene unida a una sociedad no es la religión común, la raza, la etnia, la lengua o la cultura, sino un acuerdo normativo respecto al imperio del Derecho y la creencia de que somos individuos iguales portadores de los mismos derechos, con esto queremos decir que no serían las sanciones impuestas por los juzgados cívicos las que asegurarían su vigencia. Habría que impulsarlos, más bien, por medio de la educación cívica. El objetivo de ésta, no debería ser otro que el de desarrollar en los ciudadanos la capacidad de elegir, preferir y desechar.

3.2. EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 31.

En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes psicotrópicos, o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo asentado para el caso del arresto.

Estos artículos manifiestan que para individualizar la sanción el juez considerará como agravante el estado de ebriedad o el estado de intoxicación y quienes acuden a la presente acción, hacen valer que la ebriedad o la intoxicación disminuye la capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta, por lo que es incuestionable que esto no incrementa el grado de peligrosidad, además debería atenderse a que si la intención era cometer una falta de policía y buen gobierno y si no existiese intención ya que de lo contrario se provoca inseguridad jurídica.

El artículo 31 tiene relación con el artículo 60 que dice: Cuando el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponde.

En atención a lo manifestado creemos que estos artículos prácticamente son legales, que son infundados los argumentos que se aducen atento que la disposición en el sentido de que el juez considere como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación, sí debe considerarse en el momento de individualizar la sanción, pues no puede ser valorada la conducta indebida de la

misma forma si se comete con todas las facultades del infractor que está en un estado de intoxicación y que esto no es violatorio de ninguna manera del artículo 21 constitucional, pues basta atender el texto del artículo 31 para verificar que aun con el aumento de la sanción consecuencia de la conducta indebida nunca va a exceder del máximo determinado para el caso de arresto.

Creemos que la decisión de considerar a la embriaguez y a la intoxicación como agravante, entra plenamente en el ámbito de la libertad de configuración legislativa, por la siguiente razón: se considera que las normas jurídicas se construyen para lo que sucede con normalidad y que estos casos de ebriedad del infractor o intoxicación por consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, lo normal es que su ingesta sea voluntaria, la anormalidad es que en contra de su voluntad, alguien llegue a drogarlo, no es tan raro, se ha sabido de muchas personas que después de ser robadas, casi secuestradas y pasearse en un automóvil bajan totalmente intoxicados, pero ésta es la excepcionalidad del caso y que al juez se le permite tomarla en cuenta desde el momento en que no le impone la necesaria obligación de agravar la pena, sino que la ley dice: pudiéndose aumentar la sanción, la interpretación la entendemos por ingesta o aplicación voluntaria en la persona de quien comete el infractor es el requisito para que el estado de ebriedad, o de intoxicación, o de drogadicción opere como un agravante, y si opera como tal es menester que se aplique una medida modificativa como lo es la elevación de la sanción en atención a lo ordenado por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y en tal sentido, si bien es cierto que existe artículo previo y de especial pronunciamiento que indica que si en el transcurso de la audiencia el infractor acepta la responsabilidad de haber realizado la conducta antijurídica que señala la norma administrativa, se le impondrá la sanción mínima, pues bien tomando este parámetro, esto es, a partir de la sanción mínima que ordena la ley se le podrá aumentar hasta en una mitad de sanción más, sin rebasar lo ordenado por la carta magna que son hasta treinta y seis horas de arresto o bien una multa hasta treinta días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

3.3. ACTIVIDADES DE APOYO A FAVOR DE LA COMUNIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 33.

Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al juez le sea permitido realizar actividades de apoyo a la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto excepto en los casos de reincidencia.

Las actividades de apoyo a la comunidad se desarrollaran por un lapso equivalente a las horas de arresto que corresponden a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

El trabajo en favor de la comunidad es una sanción administrativa que se impone dentro de las facultades punitivas del Estado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que hay dos grandes rubros en la facultad punitiva del Estado: En la materia penal y en la materia administrativa. El estudio claro se hizo cuando todavía no existía esta reforma al artículo 21, pero finalmente es una sanción más en materia administrativa.

Porque bastaba remitirnos al texto establecido por el artículo 21 constitucional, para determinar que no se mencionaba, ni siquiera a los trabajos en favor de la comunidad, y esto de alguna forma fue instaurado en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pero el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 21 de la Constitución y en su párrafo segundo, dice: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas (y aquí es lo importante) o en trabajo a favor de la comunidad, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”. Entonces, aquí hubo un cambio muy

importante en el artículo 21 constitucional, porque se comprendió también dentro de esta posibilidad a los trabajos en favor de la comunidad, entendiendo esto como un beneficio y más adelante vamos a aclarar por qué lo entendemos de esta manera, y que puede ser dispuesto de manera alternativa en favor del particular que en un momento dado pudiera ser sancionado por la infracción a una disposición de carácter administrativo; y también se enuncia esta aplicación por la autoridad administrativa, y que su aplicación se advierte con cierta gradualidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha manejado esta gradualidad en el establecimiento de las infracciones en algún asunto en el que ya se determinó cómo debiera entenderse esa gradualidad en relación con el artículo 21 de la Constitución, para efecto de la imposición de las sanciones que se dictan en él, pero el artículo 5° sigue con el mismo texto que estaba desde un principio e implantando que, nadie puede ser obligado a prestar un trabajo personal, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

3.4. LOS ADOLESCENTES PARTICIPANTES EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 43.

En caso de que el probable infractor sea adolescente, el juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del juzgado, en la sección de adolescentes. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menos en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal, para que lo asista y defienda, que podrá ser un defensor de oficio, después de lo cual determinará su responsabilidad.

En caso de que el menor de edad resulte responsable, el juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se impondrá como sanción el arresto. Si a consideración del juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que se reciba la atención correspondiente:

Este aspecto está referido prácticamente a los adolescentes, el estudio va encaminando a esto; como lo establece el artículo 43 de esta misma ley.

Tratándose de las conductas cometidas por adolescentes, previstas en los artículos 23, 24, 25 y 26, se les aplicará la sanción de la amonestación; se hace la aclaración que en estos artículos las sanciones son multa y arresto, para los mayores de dieciocho años que infrinjan las normas de esta Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La regla general que ordena el artículo 32, es que a los reincidentes no se les puede conmutar el arresto por multa, siendo el caso que cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se impondrá como sanción el arresto. Si a consideración del juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que se reciba la atención correspondiente.

3.5. LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PROBABLES INFRACTORES ORDENADA EN EL ARTÍCULO 55 Y 56 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 55.

El policía en servicio detendrá y presentara al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los siguientes casos:

I. Cuando presencien la comisión de la infracción.

Como es de verse, la detención prevista en el artículo 55, fracción I, no constituye un acto privativo sino una medida instrumental de carácter provisional, cuyo único objeto es presentar al probable infractor ante el juez cívico, quien habrá de calificar la conducta y, en su caso, determinar la sanción que corresponda.

Lo anterior, pone de manifiesto que se trata de una medida al servicio de la resolución final que atiende a criterios de necesidad y urgencia y no de un acto privativo derivado de una mera presunción de culpabilidad, por lo que consideramos que el artículo impugnado no viola el principio de presunción de inocencia.

II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción

En breve análisis de esta fracción se dice que: Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizado o se encuentre en su poder el objeto o instrumentó, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, el concepto de invalidez en contra de la constitucionalidad de este artículo se hace consistir medularmente en que se viola con esta conducta de los policías el principio de presunción de inocencia, en el proyecto se está desestimando esta situación, quizás haya que matizarle en alguna parte porque se está diciendo que el principio de presunción de inocencia es exclusivo de la materia penal y creemos que no necesariamente, si bien es cierto que surge en la materia penal lo cierto es que también puede entenderse aplicable en lo conducente en aquellos

aspectos que como en la especie están referidos a una situación administrativa pero sancionadora.

Entonces de alguna forma también pudiera llegar a tener aplicación en el caso de decir que sí se presume que es inocente la persona que no ha cometido una infracción o hasta que se le demuestra que ha cometido esa infracción.

Entonces quizá ahí haríamos algún matiz en el proyecto en relación con esta determinación en la que nosotros tajantemente establecíamos que era un principio que únicamente era aplicable a la materia penal.

Pero estamos diciendo que no se viola este principio de presunción de inocencia en virtud de que si bien es cierto que se les esté determinando que los policías podrán al ser avisados detener a la persona para llevarla a la presencia del juez cívico, lo cierto es que también sigue siendo una situación de flagrancia, porque es cuando la encuentran, cuando son avisados inmediatamente y la encuentran todavía, con algún indicio, con el objeto o con alguna situación que determine que son ellos o que cuando menos dan la apariencia de que son ellos los que cometieron la infracción.

Por lo anterior, consideramos que el artículo que nos ocupa, se analiza en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia cuyo contenido normativo es aplicable a todo acto del poder público y a cualquier materia. Para ello, se requiere determinar si la figura de la detención prevista en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que le da al probable infractor un tratamiento de autor o partícipe, sin que exista pronunciamiento definitivo en cuanto a su responsabilidad.

El artículo 56.

La detención y presentación del probable infractor ante el juez constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos, los siguientes datos.

En atención a lo establecido en este artículo se manifiesta que la detención y presentación no es tan rápida, porque el policía, tiene que llenar su boleta de remisión y luego vienen "seis requisitos", en lo que él tendrá que dar todos los elementos que le garanticen al gobernado que no se va a cometer una arbitrariedad. El policía proporcionará al quejoso, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor, entonces, incluso, se está contemplando que el policía queda vinculado desde ese momento con su superior que está en aptitud de ver si hay arbitrariedad o no, esto en relación con el segundo requisito: "Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento, etcétera". Qué es lo que se quiere recalcar, estamos en una acción de inconstitucionalidad en donde propiamente hay una litis abierta; aquí se está planteando formalmente el problema de la presunción de inocencia; se va a decir: aquí no opera, pero también hay el riesgo de que se diga: entonces el policía puede hacer las cosas con arbitrariedad, pero también se puede argumentar que de ninguna manera podrá interpretarse en el sentido de que no se deben cumplir toda una serie de requisitos que garanticen al gobernado que no se cometerá una arbitrariedad" y entonces aparecería el razonamiento jurídico en torno al artículo 55 y lo que dice el artículo 56, que ya viene a redondear las dos cosas, por un lado, sí se puede detener, pero detener sin arbitrariedad.

3.6. LAS QUEJAS Y CONVENIOS DE LOS CIUDADANOS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 65, 73 Y 74 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 65.

Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El juez considerará los

elementos contenidos en la queja y si lo estima procedente girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

En este capítulo se ve el procedimiento por queja: Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El juez considerará los elementos contenidos en la queja y si lo estima procedente girará citatorio al quejoso y al presunto infractor, nuevamente aparece la gran potestad de este juez que él puede leer la queja y decir: esto es un chisme, advertimos, que muy coherente con lo que es este sistema, al juez se le da una gran fuerza, una gran potestad, él puede decir: archívese esta queja porque no se advierte ningún elemento que haga suponer que se cometió la infracción, esto es, en todos los caso la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso, hay la responsabilidad del que va a formular la queja, en caso de que el juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato fundando y motivando la procedencia, debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto; si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo, y sigue todo este sistema. Ahora, se llega a los artículos debatibles, pues ahí se ve muy claro, puede suceder que ya estando la parte que formuló la queja y el presunto infractor, digan no celebramos ningún convenio, en este caso, las partes manifestarán su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el juez en presencia del quejoso y del probable infractor.

El artículo 73.

El convenio de conciliación puede tener por objeto:

I.- La reparación del daño,

En breve comentario, el artículo 73: señala: El convenio de conciliación puede tener por objeto la reparación del daño; puede no reincidir en conductas que den motivo, que a lo mejor eso sería el ejemplo que se pone, pero en el que el juez pone la reparación del daño es motivo de convenio, y eso no lo exime de la infracción.

Por esas razones, creemos que en un momento dado si el caso fuera que el convenio se da exclusivamente por la reparación del daño, esto no quiere decir que el juez cívico lo va a dejar de infraccionar; lo está infraccionando por la infracción cometida, independientemente de esto lo obligó a reparar el daño y respecto de éste llegaron a un convenio, y es cuando se aplica este artículo, diciendo: si no cumples con ese convenio en quince días, entonces te haces acreedor a esa infracción. Y es cuando se dice, no tiene por qué la ley establecer esta infracción, si es un convenio se rige por la Ley Civil y ellos tendrán expedito su derecho para hacer valer la acción correspondiente, no necesariamente a través de una infracción sino a través de una acción respectiva.

Y sugeriríamos que en el estudio, se incluyeran los artículos relacionados con el convenio, que están íntimamente relacionados con esto; es decir, el 72 y el 73, porque el 74 ya es del incumplimiento del convenio.

El artículo 74.

A quien incumpla el convenio de conciliación se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento

Transcurrido 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

El análisis de este artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica, dice: “a quien incumpla el convenio de conciliación se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas

o una multa de 1 a 30 días de salario mínimo, a partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento, transcurrido 6 meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presente, debemos mencionar que en el proyecto se está desestimando el concepto de invalidez que determina que esto, es violatorio del artículo 17 constitucional, estableciendo que de alguna forma existe una sanción si no se llega a cumplir con los convenios que se lleguen a establecer ante el juez cívico y que lo único que establece es una especie de prescripción para el caso de que pasados 6 meses, en un momento dado se necesite un nuevo convenio para que pueda hacerse efectiva la sanción, entonces se están desestimando estos conceptos diciendo que en realidad no hay una violación al artículo 17 constitucional pues finalmente lo que se persigue con esto es que haya una nueva queja, que no sea una queja que quede prácticamente viva durante todo el tiempo; sin embargo, a nuestro criterio existe una duda respecto al artículo 74, se está estableciendo: "puede llevarse a cabo convenios entre particulares frente al juez cívico por cuestión de alguna infracción de carácter administrativo, y dice: "En el caso de que no se cumpla con el convenio, pasados quince días se hará acreedor a una multa de uno a treinta días de salario mínimo", y luego dice: "transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá contra una nueva queja".

Entonces, aquí lo que es de preocuparse que a la falta de cumplimiento de un convenio, se le está estableciendo una sanción, una sanción de carácter administrativo, lo comentamos como duda, porque los convenios son contratos, son contratos que se rigen prácticamente por la Ley Civil; entonces, cuando existe la falta de cumplimiento de un convenio, tenemos que determinar la existencia de la posible acción de incumplimiento que puede llevarse a cabo a través de la materia civil, no a través del establecimiento de una sanción de carácter administrativo en una ley de esta naturaleza.

El segundo párrafo del artículo 74, dice: "A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá quince días para solicitar que se haga

efectivo el apercibimiento." Entonces, creemos que aquí lo que está suscitándose es un apercibimiento.

Ahí nos parece que no se está actualizando una sanción, la sanción se actualizaría ya con posterioridad. Creo que aquí lo determinante es el sentido de la expresión "apercibimiento".

Podría entenderse la connotación general de apercibimiento, de conminarlo, a que realice la conducta respecto de la cual se comprometió; no realizada la conducta, entonces sí se suscita una situación clara y entonces sí se actualizan las consecuencias.

A lo mejor valdría la pena, darle énfasis a la expresión "apercibimiento" para tratar de redondear esto de que no se está en rigor presentando una situación de doble sanción, para una mayor certeza jurídica.

El apercibimiento, es la conminación que el juez cívico hace a una persona cuando se cree, con fundamento que está en disposición de cometer una falta administrativa ya sea por su actitud, por indisciplina o por amenazas, de que en caso de cometer la que se propone u otra semejante será sancionada conforme a las reglas legales.

3.7. LA NEGATIVA A LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 75.

En el caso de que las partes manifiesten su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual el juez en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

En el caso de que las partes manifestarán su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la

responsabilidad del citado, en la cual el juez en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones, dando lugar a que a través de la conciliación se superen los problemas, no se superaron, pues entonces se lleva adelante; siempre se espera la posibilidad de que concilien, ya que es la mejor solución para ambas partes y en caso de que no concilien, pues son las consecuencias, y aquí se señalaba en el 75, que en caso de que concilien pero finalmente no cumplan con la conciliación, pues se seguirá adelante en las formas en que aquí están expuestas.

3.8. EL REGISTRO DE INFRACTORES SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 107, 108, 109 110 Y 111 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 107. El registro de infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la Comisión de las infracciones a que se refiere esta Ley, y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Lugares de comisión de la infracción.
- IV. Sanciones impuestas y, en su caso, lugares de cumplimiento del arresto.
- V. Realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- VI. Fotografía del infractor. Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por los jueces; al efecto, en cada juzgado se instalará el equipo informático necesario.

Artículo 108.

El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de las sanciones.

Artículo 109.

El registro de infractores estará a cargo de la Consejería y sólo se proporcionará información de los requisitos que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive el requerimiento.

Artículo 110.

La información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

Artículo 111.

Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del registro de infractores, los responsables de inscribir y los de proporcionar la información deberán tener claves confidenciales a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

Los artículos del 107 al 111 de la Ley de Cultura Cívica, establecen una especie de registro de infractores que se está estableciendo en los juzgados cívicos como lo dicen bien los artículos para efectos de tener un control; para efectos de poder emitir sanciones y de determinar si hay o no reincidencia y si esta se encuentra o no documentada; y sobre todo, también para establecer programas de desarrollo para evitar adicciones, para localizar a determinadas personas, que en un momento dado pueden estar necesitadas de ayuda o de programas específicos.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y SU RELACIÓN CON OTRAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL DISTRITO FEDERAL.

El ciudadano urbano es aquel que reconoce la legitimidad de toda ley que le impone un comportamiento admisible y aceptable, es decir, un comportamiento racional y razonable. Pero es también el individuo que captaría la ilegitimidad de toda ley que le impusiera no respetar a la persona de otro como a sí mismo.

Como ya se mencionó la cultura, la podemos definir de diversas maneras, pero básicamente se refiere al conjunto de valores que favorecen la convivencia armónica de los habitantes de la ciudad, de tal manera que la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal es el Ordenamiento Jurídico que se encarga de sancionar los actos u omisiones que violentan esa armonía entre los habitantes.

Por otra parte, la Ley de Cultura Cívica, faculta a los Jueces Cívicos para que impongan las infracciones administrativas consistente en una amonestación, multa o arresto administrativo a los infractores que realizan actos contrarios siempre y cuando sean en la vía pública.

Lo cual, no debe significar el abandono de la punición, que si bien las últimas tendencias legislativas demuestran que la misma ha de configurarse como el último recurso también debe estar garantizada su eficacia, tanto en su aplicación como en su ejemplaridad, lo que hace necesario en esta materia precisar con claridad tanto las conductas que deben ser sancionadas así como la dimensión de la sanción, en atención a la magnitud de su impacto en la convivencia social.

Recordándose que la aplicación de la Ley de Cultura cívica a los ciudadanos que infringen las normas establecidas en este ordenamiento, es preventiva de los delitos.

Los propósitos de la Ley de Cultura Cívica son:

- Contener el desorden social,
- Revertir la cultura de la impunidad, y
- Evitar la comisión de conductas ilícitas de repercusión social.

La Ley señala que pretende ser un instrumento de prevención que se dirige a conductas que si bien no constituyen delitos, sí vulneran la armonía de la convivencia ciudadana al afectar no sólo a las personas sino también a los bienes que pertenecen a todos, al respeto a los demás, a la tranquilidad pública, a la seguridad ciudadana y al entorno urbano.

Contener el desorden social y revertir la cultura de la impunidad, señala la Iniciativa, crearán las condiciones mínimas para evitar la comisión de conductas ilícitas de repercusión social.

Se dice también, que la Ley “objetiva la pretensión de procurar la convivencia armónica de los habitantes del Distrito Federal”.

La Ley de Justicia Cívica vigente, contiene infracciones, entre las cuales figuran:

El artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece las infracciones contra la dignidad ciudadana:

I. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo.

Al entrar al estudio de esta infracción, nos percatamos que se encuentra prevista también en el artículo 24, Fracción VII, y 30 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; no obstante ello, no contempla la parte relativa a ser transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie, por lo que se

dejó subsistente, ya que se trata de una infracción más en lo que se refiere a la parte del transporte.

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.

IV. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.

El artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal establece las infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.

Al estar analizando las infracciones, de esta ley, llegamos a la conclusión que esta infracción se encuentra prevista también en el artículo 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que se trata de La MISMA infracción.

II. Orinar o defecar en los lugares a que se refiere el artículo 5° de la presente Ley.

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias.

IV. Tirar basura en lugares no autorizados.

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo.

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente.

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas.

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

IX. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.

X. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.

XI. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.

XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.

XIV. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.

En breve comentario, estableceremos que existe cierta similitud entre los supuestos previstos por ésta infracción prevista por el artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y los artículos 86 A 92 Y 94 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, aunque desde nuestro punto de vista terminan contemplando hipótesis distintas, por lo que se trata de una infracción diferente.

XV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

A su vez, estas normas se concatenan con otros ordenamientos legislativos vigentes en el marco Jurídico en el Distrito Federal, en los que se encuentra asentada la violación de la conducta prohibida u ordenada, e incluso también se enuncia la resolución, pero omiten indicar que autoridad administrativa llevara el procedimiento que sostenga que el probable infractor cometió o no la conducta, y en tal tenor, la autoridad que tiene la competencia de conocer de estos procedimientos es la que dispone la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, dichas leyes son las que a continuación se mencionan:

a) La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal,

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002.

b) La Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal,

Fue publicada esta Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de Enero de 2002.

c) La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal,

Su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal fue el 20 de Agosto de 2010 y su reglamento el 15 de Agosto de 2011.

d) La Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal,

Su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se realizó el 03 de Mayo de 2006.

e) La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

La publicación se hizo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de Enero de 1972.

f) El Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal,

Se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 11 de Octubre de 2011.

Es objeto del presente Reglamento regular la prestación del servicio y el funcionamiento de sistemas de control de estacionamiento de vehículos en la vía pública, para la rehabilitación y el mejoramiento del espacio público

g) El Reglamento de Tránsito Metropolitano,

En la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de Junio de 2007, se hizo su publicación.

h) La Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal y su Reglamento, y,

Fue publicada esta Ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 08 de Julio de 2011.

4.1. LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio de este tema, se hace hincapié que el Artículo 66 de este mismo ordenamiento jurídico, indica que: Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Delegaciones o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa, siendo el caso de las fracciones III, VI, VII, XII, XIII, XIV, XV del artículo 25, y 34 de esta misma ley.

El artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, determina en sus fracciones, que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo enunciado en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, además:

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

Se hace la anotación que cuando con motivo de esta conducta el animal presente lesiones evidentes, se tipificara como delito de acuerdo a lo previsto por el artículo 350 bis del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se

dejó insubsistente, ya que si no hay lesiones evidentes la conducta queda encuadrada en infracción.

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto administrativo: 25-36 horas.

Se hace la anotación que esta infracción se encuentra prevista también en el artículo 25, Fracción I de la Ley de Cultura Cívica Del Distrito Federal, por lo que se trata de la misma infracción.

En atención a lo estudiado, se indica que, cuando con motivo de esta conducta el animal presente lesiones evidentes, se tipificara como delito de acuerdo a lo previsto por el artículo 350 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

Se hace alusión en lo personal, que cuando con motivo de esta conducta el animal presente lesiones evidentes, se tipificara como delito de acuerdo a lo previsto por el artículo 350 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

De igual manera que el párrafo anterior, cuando con motivo de esta conducta el animal presente lesiones evidentes, se tipificara como delito de acuerdo a lo previsto por el artículo 350 bis del Código Penal para el Distrito Federal

El artículo 25 de la ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, indica que queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

No procede amonestación.

Multa: 1-10 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 6-12 horas.

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, quermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice

ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

En breve comentario, cabe hacer notar que esta infracción, se encuentra prevista también en el artículo 25, Fracción XVII de la ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por lo que se trata de la misma infracción.

IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario.

No procede amonestación.

Multa: 1-10 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 6-12 horas.

XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

XIV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto administrativo: 24-36 horas.

XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones al párrafo inmediato anterior, respecto a corridas de toros, novillos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 24-36 horas.

El artículo 29 de la ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, indica que toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a:

Cumplir con las disposiciones correspondientes ordenadas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

No procede amonestación.

Multa: 1-20 días de SMDF (65 fracción III, inciso b).

Arresto Administrativo: 13-24 horas.

Esta sanción se encuentra prevista también en el artículo 26, Fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por lo que se trata de La MISMA infracción.

Colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie.

Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

No procede amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 25-36 horas.

Esta sanción se encuentra prevista también en el artículo 25, Fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por lo que se trata de LA MISMA INFRACCIÓN.

El artículo 33 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, hace la advertencia que será aplicable una sanción en términos de esta ley y demás determinaciones jurídicas aplicables, cuando no se siga el mandato que esta norma indica y que a la letra dice:

La posesión de una mascota de vida silvestre, requiere de la autorización de las autoridades administrativas competentes, si su propietario poseedor o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas será sancionado en términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

No Procede Amonestación.

Multa: 21-30 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 25-36 horas.

El artículo 34 de la ley de protección a los animales del Distrito Federal, indica tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos:

Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona.

4.2. LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía del Distrito Federal; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El artículo 27 señala que: La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una multa, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

El Artículo 31, de esta ley señala que se sancionara:

A las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Distrito Federal.

No procede amonestación.

MULTA: 10-30 DÍAS DE SMDF.

4.3. LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

II. Al Juez Cívico corresponde la imposición de los arrestos administrativos, de conformidad con la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; y

III. A los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde la remisión de vehículos al depósito, en los casos a los que se refiere esta Ley.

El artículo 86 de esta ley, señala que: Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa:

Al publicista y al responsable solidario que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y retiro del anuncio a su costa.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro del anuncio a su costa.

El instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

En relación a lo mencionado, el artículo 80 de la ley que nos ocupa, indica en que momento el juzgado cívico tiene su intervención, como a continuación se menciona:

El artículo 88 de esta ley, señala que: Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa:

Al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio.

El artículo 89 de esta ley, señala que: Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el distrito federal, arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa:

A la persona física que sin contar con la autorización temporal correspondiente, ejecute o coadyuve en la instalación de pendones o gallardetes en un inmueble público o privado, puente vehicular o peatonal, paso a desnivel, bajo-puente, muro de contención, talud, poste, semáforo, o en cualquier otro elemento de la infraestructura urbana.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas y retiro del anuncio a su costa.

Se sancionara con arresto inconmutable de 24 a 36 horas:

Al titular de la licencia que por tercera ocasión:

I. agregue elementos de propaganda al contenido de un anuncio denominativo.

Al titular de la licencia que por tercera ocasión:

II. adhiera anuncios al vidrio de un ventanal o escaparate.

Al titular de la licencia que por tercera ocasión:

III. instale anuncios en gabinete en el interior de un escaparate.

El artículo 90 de esta ley, señala que: Se sancionará con arresto inconmutable de 24 a 36 horas:

Al titular de la licencia que por tercera ocasión instale un anuncio denominativo en un inmueble distinto de aquel en donde se desarrolle la actividad de la denominación o razón social respectiva.

El artículo 91 de esta ley, señala que: Se sancionará con arresto inmutable de 24 a 36 horas:

Al titular de la licencia que instale por tercera ocasión un anuncio denominativo de tal forma que sobresalga total o parcialmente del contorno de la fachada.

El artículo 92 de esta ley, señala que: Se sancionará con multa de 1500 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio:

A la persona física que ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio en un mueble urbano sin contar con la licencia de la Secretaría.

Se entiende que coadyuva en la instalación quien coloque o introduzca el anuncio, equipo o materiales necesarios para su instalación en el mueble urbano donde vaya a ser o haya sido instalado el anuncio.

Cuando el infractor cometa por segunda ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la primera ocasión, arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas y el inmutable retiro a su costa del anuncio.

En caso de que el infractor cometa por tercera ocasión la misma infracción prevista en este artículo, será sancionado con el doble de la multa impuesta en la segunda ocasión y el retiro a su costa del anuncio. El Instituto presentará además, ante el Ministerio Público, la denuncia o querrela por la comisión del delito que corresponda.

Si el mueble urbano consiste en una caseta telefónica o caja de registro de líneas telefónicas, el retiro del anuncio podrá consistir en la aplicación de pintura al mueble urbano.

El artículo 94 de esta ley, señala que: Se sancionará con arresto incommutable de 24 a 36 horas:

Al conductor de un vehículo desde el cual por tercera ocasión se proyecten anuncios sobre las edificaciones públicas o privadas, sea que el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado.

4.4. LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 14 de esta ley, señala que: Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los integrantes de los Grupos de Animación deberán:

I. Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para los participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad.

Multa: 10-20 días de SMDF (la sanción se encuentra establecida en el artículo 26 de esta misma Ley)

Los espectadores con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

II. Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego, participantes u otros espectadores.

No procede amonestación.

Multa: 40-80 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 12-24 horas (la sanción se encuentra establecida en el artículo 28 de esta misma ley).

III. Abstenerse de cubrir a otros espectadores con mantas o banderas.

No procede amonestación.

Multa: 40-80 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 12-24 horas (la sanción se encuentra establecida en el artículo 28 de esta misma ley).

IV. Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de otros espectadores o dificulten la labor de la policía y protección civil.

No procede amonestación.

Multa: 40-80 días de SMDF.

Arresto Administrativo: 12-24 horas (la sanción se encuentra establecida en el artículo 28 de esta misma ley).

V. Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de los espectadores y participantes.

El artículo 29 de esta misma ley señala: “Se sancionará con el doble de la multa establecida, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la fracción V, del artículo 14 de esta Ley, para estas conductas por la Ley de Cultura Cívica.”

XIII. Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos.

No procede amonestación.

Multa: 5-10 días de SNDF.

Arresto Administrativo: 6-12 horas (la sanción se encuentra establecida en el artículo 28 de esta misma ley).

El artículo 15 de esta ley, señala que: Además de las disposiciones referidas en el artículo anterior, los integrantes de los Grupos de Animación deberán (las sanciones están establecidas en el artículo 25 de la misma ley):

I. Respetar el lugar de permanencia asignado por los Titulares en el Recinto Deportivo.

Multa: 5-10 días de SMDF (la sanción se encuentra establecida en el artículo 25 de esta misma ley).

II. Respetar el ingreso y salida del Grupo de Animación rival.

Multa: 5-10 días de SMDF.

III. Portar y mostrar cuando las autoridades lo requieran, la credencial expedida por el Club deportivo correspondiente, que lo acredita como integrante de un grupo de animación determinado.

Multa: 5-10 días de SMDF (la sanción se encuentra establecida en el artículo 28 de esta misma ley).

IV. Respetar los tiempos y rutas determinados por la Secretaría de Seguridad Pública para el ingreso y salida del Recinto Deportivo.

Multa: 5-10 días de SMDF.

V. Promover que sus cánticos no inciten a la violencia ni denigren a otros Espectadores y/o participantes.

Multa: 5-10 días de SMDF.

4.5. LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 77 de esta misma ley señala que: Serán sancionados:

MULTA: 10-100 días de SMDF.

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado.

MULTA: 10-100 días de SMDF.

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma.

MULTA: 10-100 días de SMDF.

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

MULTA: 10-100 días de SMDF.

El artículo 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal ordena que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal será de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley, en este sentido si se ordena un cateo por ejemplo señalado en la Ley Penal mencionada y en el lugar cateado se encuentra un arma de Fuego sin los permisos correspondientes, existe artículo expreso en la Ley de Armas de Fuego y explosivos que se le sancionara al poseedor del arma con una multa o un arresto y la única autoridad administrativa que le seguiría el procedimiento administrativo para imponerle esa multa o arresto es el Juez Cívico.

4.6. REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 21 de esta ley indica: En los vehículos estacionados en las zonas de Parquímetros no podrá ejercerse el comercio ni la prestación de servicios.

Quienes lleven a cabo alguno de estas actividades serán remitidos al Juez Cívico y el vehículo se trasladará al depósito vehicular más cercano.

El artículo 22 de esta ley indica: En la Zona de Parquímetros queda prohibido:

I. Colocar señalamientos o cualquier objeto para reserva de espacios de estacionamiento o para cualquier otra actividad distinta al destino de dicha Zona, la inobservancia será sancionada en términos de los artículos 14, fracciones III y V del Reglamento de Tránsito, 25, fracciones II y III y 26, fracción IX de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y

II. Requerir un pago a cambio de remover el objeto que impida la normal utilización del espacio de estacionamiento, la inobservancia será sancionada en términos del artículo 24, fracción I de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Los infractores serán remitidos al Juez Cívico por el Agente, y sólo en el caso de la fracción II del presente artículo, deberá mediar queja del personal del operador.

4.7. REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 14 de este mismo ordenamiento jurídico manifiesta: En las vías públicas está prohibido:

VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones”.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

SANCIÓN:

ARRESTO ADMINISTRATIVO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS

Esta INFRACCIÓN se encuentra prevista también en la fracción XV del artículo 25 de la ley de cultura cívica del Distrito Federal, por lo que se trata de La MISMA infracción.

El artículo 31 de este Reglamento señala: Queda prohibido:

Conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

SANCIÓN:

ARRESTO ADMINISTRATIVO INCONMUTABLE DE 20 A 36 HORAS.

En relación al tema se señala que el artículo 33 dispone: Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca Seguridad Pública;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la Secretaría, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de la Ley y el presente Reglamento

4.8. LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO Y SU RELACIÓN CON LAS INFRACCIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

La función de protección civil está a cargo del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y tiene como fin primordial salvaguardar la vida, bienes y entorno de la población, así como mitigar los efectos destructivos que los fenómenos perturbadores pueden ocasionar a la estructura de los servicios vitales y los sistemas estratégicos de la Ciudad de México.

El Artículo 182, de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal.

La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, por parte de los particulares, será sancionada administrativamente por la Secretaría o la Delegación correspondiente, o por el Juez Cívico conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 184.

Las sanciones de carácter administrativo podrán ser:

- I. Multa;
- II. Revocación del Registro a Grupos Voluntarios y Terceros Acreditados;
- III. Suspensión o clausura de eventos y establecimientos mercantiles; y,
- IV. Revocación del nombramiento de funcionarios de protección civil.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.

Al realizar esta investigación se concluye que son 72 las infracciones señaladas en los distintos ordenamientos jurídicos (siendo 45 las que señalan los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Cultura Cívica y las 27 infracciones restantes se encuentran dispersas en los ordenamientos legales mencionados), y todas las infracciones administrativas son conmutables, pueden conmutarse por actividades de apoyo a la comunidad; no obstante ello, en caso de reincidencia se vuelven inconmutables, tal y como lo prevé el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica, que a la letra dice:

“Artículo 13. Para los efectos de la reincidencia, se entiende por violación a la Ley, además de la comisión de infracciones, la conducta que dé motivo a la

aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, incumplimiento de convenio en procedimiento por queja y cualquier otra conducta reincidente.

En caso de reincidencia, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad.”

La anterior aclaración se hace, tomando en consideración debido a que algunas de las infracciones a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establecen que serán inconmutables cuando se reincida por segunda vez y la infracción cuando se reincida por tercera vez.

4.9. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS POR EL MARCO JURÍDICO VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LAS QUE NO SE ESTABLECE EN FORMA EXPRESA LA COMPETENCIA A LOS JUECES CÍVICOS.

Ley Ambiental del Distrito Federal.

El artículo 24 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone: Se consideran infracciones a la presente ley:

II. El incumplimiento al Convenio derivado del Procedimiento de Conciliación.

Multa hasta 90 días de SMDF.

III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo.

Multa hasta 90 días de SMDF.

Se consideran infracciones a la presente ley:

IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3 de la ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

Multa hasta 180 días de SMDF.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

Asimismo, el artículo 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala:

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, y la revocación de permisos y licencias otorgadas.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- V. Reparación del daño ambiental.

PROPUESTA

Algunos especialistas coinciden en que primero se debe tomar en cuenta cómo influye el desempleo, pues vemos que este puede ser la causa del comercio ambulante, los franeleros, los limpiaparabrisas e incluso de la prostitución, etc.

Primero hay que tener en cuenta que es el desempleo y hablando desde el punto de vista económico, sabemos que este término es empleado para definir:

La situación en la que se produce el ocio involuntario de un individuo que estaría dispuesto a trabajar al nivel salarial actual pero que no lo consigue, si bien puede producirse esta situación de forma voluntaria.

El desempleo no se limita a un sector de la población, y mucho menos toma en cuenta la edad o el sexo, en México, que es un país que está en vías de desarrollo, el tema del desempleo se encuentra en auge.

El comercio ambulante es una de las principales actividades a las que se recurre cuando no se tiene un empleo fijo y es por ello que debemos tomar en cuenta el desempleo pues si reflexionamos un poco, debemos pensar en las dos caras de la moneda, pues que camino les vamos a dejar a las personas que pierden su empleo por causas ajenas a su voluntad. Y por otra parte vemos el por qué tenemos que pagar por un servicio que no se solicitó, pues a fin de cuentas no tenemos por qué mantener a otras personas.

Las peleas callejeras, las competencias vehiculares mejor conocidas como los famosos "arrancones" o las peleas de animales, y entre otras es una forma de percepción económica y es algo que se contempla en la Ley de Cultura Cívica.

Hasta el hecho de poner propaganda sin la autorización correspondiente está contemplada.

Estas son algunas de las muchas razones por las cuales se aplica la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Al publicarse la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se crearon muchos descontentos por parte del comercio informal, porque afectaba sus intereses, pero es así que hasta la fecha se han visto una serie de cambios, que ha ayudado a la ciudadanía al aplicar los lineamientos legales ordenados en la misma ley.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) en el 2012 había en el Distrito Federal 319 mil 650 personas desocupadas, sólo debajo del Estado de México con una población desempleada de 379 mil 498, sobre un total nacional de 1,882 mil 475 desocupados y de una población económicamente activa de 41 millones 515 mil 672 personas.

Reforma a la fracción V del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Como se ve y se desprende los problemas ciudadanos siempre van a estar presentes, mientras no se tenga una cultura consiente y eficaz y que el ciudadano del Distrito Federal la adopte y acepte tenerla, mediante los diversos mecanismos como son la educación, razonamiento, cultura y otros más, pero también existen otros tipos de problemas que se tienen que combatir y como medida de reforma proponemos uno de los temas más delicados que hoy día existe en el Distrito federal, y es el que a continuación se menciona.

Se propone la reforma a la fracción V, adicionándose la fracción XX al artículo 25 de la ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, con la finalidad de aplicar como sanción, arresto inmutable a los probables infractores que consuman, ingieran, inhalen o aspiren estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

Es de importancia señalar que el Consejo de Población del Distrito Federal, en un continuo esfuerzo por despertar una conciencia pública sobre la lucha contra

el abuso de sustancias psicotrópicas y el narcotráfico, así como promover la adopción de medidas preventivas, no lo ha logrado por falta de conciencia pública.

No obstante de tantos esfuerzos para despertar esa conciencia pública sobre la lucha contra el abuso de sustancias psicotrópicas, un estudio realizado por el Consejo en referencia arroja los siguientes resultados:

Tendencia del consumo de drogas en México.

- Disminuye la edad de inicio en el consumo de diferentes sustancias adictivas.
- Se incrementa el consumo de drogas entre las mujeres adolescentes y jóvenes.
- La marihuana se mantiene como la principal droga de consumo por distintos grupos de la población.
- Se observa un incremento en la prevalencia en el consumo de drogas en el país, en especial de la cocaína, droga tradicionalmente consumida por grupos reducidos de la población cuyo consumo se ha extendido a diversos sectores como los jóvenes y las personas de menos recursos.
- En nuestro país, 400 mil individuos son usuarios frecuentes de marihuana, cocaína e inhalable, como el pegamento de contacto, el limpiador de plásticos PVC (activo), thinner, etc. Es importante señalar el aumento que se ha venido dando en el consumo de sustancias en todo el país, en especial en el Distrito Federal, los resultados expuestos señalan dicho incremento, pero también permiten observar el desarrollo diferencial de fenómenos al interior de cada demarcación política.

De tal manera que existen conductas cuya realización impacta con mayor gravedad la convivencia armónica de los habitantes de la Ciudad, al afectar considerablemente la percepción del orden y la seguridad ciudadana, para las cuales se propone una aplicación de una sanción administrativa más

severa que las inhiba, tal es el caso que hoy nos ocupa; pues si bien es cierto que la conducta de: consumir, ingerir inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos se encuentra contemplada y sancionada por la Ley de Cultura Cívica vigente, no menos cierto es que la sanción actualmente aplicable es una multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas, que aun y cuando es la más alta no es suficiente para inhibir una conducta, que tal es su trascendencia que el mismo Ordenamiento Jurídico deja a salvo el hecho de la comisión de un delito por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

Así se plantea el establecimiento del **arresto inconvertible**, cuya duración será determinada por el Juez Cívico, entre las 25 y las 36 horas establecidas.

Esta propuesta se encuentra estrictamente apegada a la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referido a la disyunción en la determinación de las sanciones –multa o arresto hasta por 36 horas- y por supuesto, se da también la instrumentación del procedimiento respectivo a efecto de respetar la garantía de audiencia.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 25.

Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I a IV...

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

VI a XVIII...

XIX. Consumir, ingerir inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas

La infracción establecida en la fracción XIX se sancionara con arresto de 25 a 36 horas.

También se propone una reforma a la fracción II del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En el Distrito Federal, existen muchos franeleros, los que se pueden encontrar en cualquier estacionamiento de algún supermercado y para las personas que acuden a estos lugares públicos, es molesto, porque estas personas apartan los lugares con botes de latón, piedras u otros artefactos para que los ciudadanos no estacionen sus vehículos en las banquetas u otros sitios, obligando a las personas a contratar sus servicios para “cuidar sus coches” y si no hacen caso y los estacionan en los lugares que están apartados los franeleros llegan a causarle daño a los vehículos como rayar las puertas, ponchar las llantas, etc.

Además, las personas como los franeleros son muy mal vistos ante los ojos de la sociedad, pues los ven como unos oportunistas ya que en realidad ellos no cuidan o limpian los vehículos automotores, pues simplemente se la pasan parados o distrayéndose con otros factores.

Estas personas, no pagan impuestos, de nada, todo lo que perciben lo hacen de la manera más sencilla y sin responsabilidades, deberían las delegaciones realizar un padrón para que se supiera cuantas de estas personas laboran, donde lo hacen y que horario tienen, para que tengan derechos y obligaciones y en su caso respondan por sus actividades que realizan.

La Fracción II de este artículo señala: Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea

inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica

Analizando la Fracción de II este artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y por las razones anteriormente planteadas, se propone que se señale como sanción el **arresto inmutable de 24 a 36 horas** a los franeleros que no estén registrados en el padrón de cada delegación, para combatir la economía informal y se pueda controlar el número incontable de estos trabajadores, así se podría tener un mejor control de estos trabajadores y en su momento poder otorgarles beneficios sociales, como seguro popular, de desempleo, etc.

Además, se propone una reforma a la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La basura está compuesta por desperdicios, desechos orgánicos inorgánicos y conveniencias legaloides

En el Distrito Federal cada habitante produce aproximadamente 368 kilos de basura al año

La basura requiere de un manejo apropiado para evitar daños a la salud del ser humano y de su medio ambiente. Sin embargo, muchas personas irresponsables arrojan su basura a la calle, barrancas y avenidas, sin esperar a que pase el servicio que limpia a recogerla.

En los tiraderos de basura se generan muchas enfermedades y contagios, y además, a estos lugares siempre se acercan animales callejeros, como perros, gatos y ratas en busca de alimento y refugio.

Las desventajas de tirar basura en la calle generan que las coladeras se tapen, se genere fauna nociva, se produzcan malos olores y se contamine el agua de lluvia que se filtra al subsuelo.

Una parte controvertible de la propia Ley es que si bien es cierto que las infracciones que menciona son castigadas, no existe plenamente por parte de los entes públicos, que tienen modo y forma de resolver problemas de primer nivel, como el de la basura, que se resolvería de forma paulatina, de haber botes de basura colocados cada 50 metros, y que aquellos que tienen la obligación de barrer la banqueta por debajo de esta, y los encargados de barrer en los parques, lo hicieran, y los jardines fuesen cuidados adecuadamente por estos y no de manera parcial, hay irregularidades que cometen servidores públicos, como el de estacionarse en zonas estrictamente prohibidas para cualquier automóvil, y no ser sancionados o multados por este hecho, al parecer ser autoridad acreditada para servir al ciudadano, es sinónimo de abuso flagrante de atribuciones, y el sistema al parecer protege y auxilia a los malos servidores del público, la Ley de Cultura Cívica es inoperante en varios de sus artículos, primero porque es cambiada constantemente, y segunda porque sólo opera, en algunos casos por queja vecinal, la ley es perfectible, otros legisladores vendrán y la modificarán, y pasará mucho tiempo para que de verdad sea operativa, debido a muchos intereses, que superan todo acto legal, un claro ejemplo de esto es que cada vez hay más espacios de libre tránsito limitados o cerrados debido a la proliferación del ambulante, muebles estorbando el paso, cajas, y diversos objetos, y no hay sanción alguna por la tolerancia que de estos se tiene, lo que contraviene disposiciones contenidas en esta ley.

En el Distrito Federal, se han establecido sanciones en algunos lugares y cada vez con menor frecuencia, que consisten en multas y arrestos, para aquellas personas que son sorprendidas tirando desechos, objetos, sustancias, animales muertos o muebles en la vía pública.

Estas sanciones están contempladas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, pero lo que no está contemplado es en sancionar a los funcionarios públicos encargados de retirar los montones de basura que se encuentran en lugares determinados ordenando que pasen los camiones recolectores para

retirarla, poniendo anuncios que prohíban recolectar en ese lugar la basura, ocupar esos espacios para fortalecer la belleza de la ciudad como fuentes, jardines, etc., pero no es así a pesar de que la ciudadanía lo solicita en diversas ocasiones a la delegación.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Al seleccionar el tema de esta investigación, nos llamó la atención, que cuando la gente escucha hablar de la Ley de Cultura Cívica, piensa que es algo que va a educar a la población, por eso se le tiene que hacer saber que es una Ley que tiene el objetivo de regular las relaciones entre los individuos, por ello decidimos investigar y mostrar el panorama de la realidad, proponiendo que por medio de la comunicación como es la televisión, radio, prensa y otros medios se difunda el objetivo esta Ley y todas sus referencias legales.

SEGUNDA: La Ley de Cultura Cívica en el Distrito Federal ha sido una legislación que se ha criticado mucho por que como ya lo comprobamos, el desempleo es un factor determinante para que muchas personas se conviertan en vendedores ambulantes, en franeleros, limpiaparabrisas, etc. proponiendo que se creen lineamientos para que la economía informal también tenga derechos y obligaciones ante la sociedad.

TERCERA: Creemos que a través de esta Ley, se podrá evitar que personas que se encuentran en las esquinas de la vialidad, realicen un trabajo que no se les solicito y dejen de hacerlo, porque las personas que si tienen un trabajo fijo y más o menos estable, no tienen por qué pagar por un servicio que nunca solicitaron o dar limosna a alguien que lo pida.

CUARTA: Es muy necesario aplicar esta Ley en el Distrito Federal, como medida preventiva, pues no podemos dejar que nuestros adolescentes, se corrompan, permitiendo que se cometan actos ilícitos frente a los ojos de todos, ejemplo: vejar o maltratar física o verbalmente, desperdiciar el agua, reñir entre personas, reventa de boletos para espectáculos públicos, etc.

QUINTA: Se propone, que se dé más difusión a las diferentes legislaciones que tengan como sanción una multa o arresto, para que la ciudadanía conozca que autoridades son competentes para llevar el procedimiento administrativo, y así evitar abusos y “mordidas”, por parte de algunos policías, e incluso incitados además por los ciudadanos, que aprovechándose de la ignorancia de las

personas, les insinúan que no sigan el correspondiente procedimiento a cambio de una “retribución”.

SEXTA: Se propone que la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica se coordine con las Instituciones inherentes para realizar campañas de impresión y distribución de carteles con la imagen de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, donde se establezcan las sanciones en caso de infringir las normas administrativas y el Procedimiento a seguir.

SÉPTIMA: Se propone la reforma a la fracción V, adicionándose la fracción XX al artículo 25 de la ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, con la finalidad de aplicar como sanción, arresto inmutable a los probables infractores que consuman, ingieran, inhalen o aspiren estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, porque nuestra juventud consume este tipo de drogas con más frecuencia y porque saben que pagando una multa quedan libres de la sanción que se les impuso y se les hace fácil nuevamente consumir, además que en el estado de intoxicación en el que se encuentran, pueden incurrir en un ilícito y dañar a otras personas, e incluso atentar contra su propia persona y dignidad.

OCTAVA: Se propone que el Juez Cívico, pueda ordenar a los padres o quien detente la patria potestad o la tutela legal de los mayores de 12 años y menores de 18 años, que fueron sancionados por esta conducta que acudan a recibir terapias de manejo de adictos a alguna droga para que puedan ayudar y educar a sus hijos en caso de que ya hayan tenido este problema.

NOVENA: En caso de que los padres o quien detente la patria potestad o la tutela legal de los mayores de 12 años y menores de 18 años, estén obligados a acudir a terapias para ayudar a sus familiares, se propone que podrán señalar los días y horas que más competan a sus intereses para acudir ante las instituciones que le fueron señaladas por el Juez Cívico.

DÉCIMA: Se propone que las autoridades correspondientes realicen un padrón para el control de franeleros (improvisados acomodadores de coches que

trabajan en las calles de manera informal) y limpiaparabrisas (personas que limpian los parabrisas de los autos detenidos en el cruce de un semáforo), para que estén sujetos de derechos y obligaciones ante la sociedad, con el fin de que se conozca quienes son, qué lugar ocupan, y que son responsables de cuidar algo por el que reciben un pago.

DÉCIMA PRIMERA: Se propone que se señale como sanción **arresto inmutable de 24 a 36 horas** a los franeleros que no estén registrados en el padrón de cada delegación, para combatir la economía informal y se pueda controlar el número incontable de estos trabajadores, así se podría tener un mejor control de estos trabajadores y en su momento poder otorgarles beneficios sociales, como seguro popular, de desempleo, etc.

DÉCIMA PRIMERA: Se debe aclarar a las personas que realizan el comercio informal que en realidad no se les prohíbe ejercer sus oficios en la calle, sino más bien se les prohíbe que obliguen a la gente a pagar por servicios o productos no solicitados, o que la agreda en su persona o sus propiedades como son los vehículos, etc.

DÉCIMA TERCERA: Como conclusión general, se puede decir que en el Distrito Federal, si es necesario que se aplique una Ley así, pues hay un largo camino que recorrer para lograr que la sociedad entienda que hay muchas cosas en las cuales no estamos de acuerdo, además, la misma sociedad debe exigir al gobierno que dé más fuentes de empleo para no recaer en la economía informal.

FUENTES CONSULTADAS.

DOCTRINA:

ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales, 12ª ed., Porrúa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 12ª ed., Porrúa, México, 1995.

BRACHET, Vivianne. La población de los Estados Unidos Mexicanos (1824-1895). Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2002.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 14ª ed., Porrúa, México, 2001.

CHOMSKY, Noam. El Bien Común, 2º ed., Siglo XXI, editores, s.a de c.v., Argentina, 2001.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico, 13ª ed., Porrúa, México, 2005.

DI TELLA. S, Torcuato. Política Nacional y Popular en México 1820-1847, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 41ª ed., Porrúa, México, 2001.

KAPLAN, Marcos. Estado de Derecho y Sociedad, UNAM, México, 1998.

MANSILLA OLIVARES, Arturo. Fundamentos de Actuación Policial, Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, México, 2006.

MONTAGUT, Teresa. Política Social: Una introducción, Ed. Ariel, Madrid, 2000.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, 15ª ed., Porrúa S. A. de C.V., México, 2004.

ROSS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia Argentina, 2ª ed., Argentina 1997.

OTRAS FUENTES:

GUILLERMINA BAENA, Manual para elaborar trabajos de investigación documental, S.A., 16ª ed., Editores Mexicanos Unidos, México, 2000.

MENDIETA ALATORRE, Ángeles. Métodos de Investigación y manual académico, 14ª ed., Porrúa, México, 2001.

FUENTES LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en el Distrito Federal.

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Ley para Prevenir la Violencia en los Espectáculos Deportivos en el Distrito Federal.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Reglamento para el Control de Estacionamiento en las Vías Públicas del Distrito Federal.

Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Ley del Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal.

Reglamento de la Ley de Sistema de Protección Civil para el Distrito Federal.